



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 03540-2010-
0-2001-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

PIERRE FERNANDO CASTRO YARLEQUÉ

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
SECRETARIA**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

Dios, a mi familia por el apoyo incondicional que me han brindado para lograr mi anhelo personal:
Ser profesional del Derecho

Pierre Fernando Castro Yarlequé

DEDICATORIA

A mi familia por acompañarme y contribuir que mi anhelo se cumpla y que siempre me han apoyado desde que decidí empezar a estudiar la carrera profesional de derecho.

Pierre Fernando Castro Yarlequé

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03540-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: administrativa, calidad, nulidad de resolución, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the judgments of the first and second instance regarding the nullity of the administrative resolution, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 03540-2010-0-2001 -JR-LA -02, from the Judicial District of Piura, Piura. 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection has been done, from a file selected by convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results reveal that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences, the high and very high limits, respectively.

Keywords: administrative, quality, nullity of resolution, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	05
2.1. ANTECEDENTES.....	05
2.2. BASES TEÓRICAS.....	09
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	09
2.2.1.1. Acción.....	09
2.2.1.1.1. Definición.....	09
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	09
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	10
2.2.1.2. Jurisdicción.....	11
2.2.1.2.1. Definiciones.....	11
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	11
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	12
2.2.1.3. La Competencia.....	17
2.2.1.3.1. Definiciones.....	17
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	18
2.2.1.4. La pretensión.....	18
2.2.1.4.1. Definiciones.....	18
2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	19
2.2.1.5. El Proceso.....	19
2.2.1.5.1. Definiciones.....	19

2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	20
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	21
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	22
2.2.1.6. El Proceso contencioso administrativo.....	27
2.2.1.6.1. Definiciones	27
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo.....	28
2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo.....	31
2.2.1.7. Los puntos controvertidos	32
2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances.....	32
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	32
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	33
2.2.1.8.1. El Juez.....	33
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	33
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda	34
2.2.1.9.1. La demanda	34
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	35
2.2.1.10. La Prueba.....	35
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	35
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	36
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	37
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	37
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	38
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	38
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	39
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	40
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	41
2.2.1.10.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	41
2.2.1.10.11. La valoración conjunta.....	42
2.2.1.10.12. Las pruebas y la sentencia.....	43
2.2.1.10.14. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.....	43
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	44
2.2.1.11.1. Definición	44

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	45
2.2.1.12. La sentencia	46
2.2.1.12.1. Etimología.....	46
2.2.1.12.2. Definiciones	46
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	47
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	48
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	49
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	50
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	52
2.2.1.13.1. Definición	52
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	53
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	53
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	56
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	56
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	56
2.2.2.1. El acto administrativo.....	56
2.2.2.1.1. Concepto	56
2.2.2.1.2. Elementos del acto administrativo	57
2.2.2.2. La nulidad de pleno derecho del acto administrativo.....	59
2.2.2.2.1. Definición	59
2.2.2.2.2. El régimen de la nulidad en los actos administrativos	59
2.2.2.3. El docente en el Perú.....	61
2.2.2.3.1. Definición	61
2.2.2.3.2. La profesión de docente en el Perú.....	61
2.2.2.3.4. Características del Profesor.....	62
2.2.2.3.4. La Carrera Pública Magisterial.....	63
2.2.2.3.5. La bonificación por preparación de clases.....	64
2.3. MARCO CONCEPTUAL	68
III. METODOLOGÍA	74
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	74

3.2. Diseño de investigación.....	74
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	75
3.4. Fuente de recolección de datos.....	75
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	75
3.6. Consideraciones éticas	76
3.7. Rigor científico	76
IV. RESULTADOS.....	78
4.1. Resultados	78
4.2. Análisis de los Resultados.....	116
5. CONCLUSIONES	120
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	124
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	130
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	136
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	145
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	146

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	78
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	78
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	83
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	91
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	94
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	94
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	100
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	109
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	112
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	112
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	114

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en América Latina ha sido vista con altos niveles de desconfianza por la ciudadanía. El modelo tradicional de impartición de justicia es señalado usualmente como lento, excesivamente formalista y burocrático, y lejano para el común de la ciudadanía.

A nivel internacional:

Estas percepciones pueden tener su origen en dos elementos particulares de la forma en que tradicionalmente se ha administrado justicia en la región, que son la escrituración formalista de los procesos judiciales y la especial organización de estas instituciones, las que traen como consecuencia una inadecuada organización en el despacho judicial, que es donde finalmente se tramitan los casos. (Arazi, 2008)

Desde hace varias décadas, la administración de justicia en Colombia se ha caracterizado por la permanente congestión de los despachos judiciales, por el bajo rendimiento en el trámite de los procesos, por la mala distribución geográfica de los recursos y por una inadecuada planeación sectorial. Como resultado de esta situación, se ha generado un ambiente de impunidad y de poca credibilidad en el sistema.

(Orantes, 2011)

La administración de justicia en Latinoamérica, aun cuando forma parte del Estado, no es menos cierto que también constituye un límite entre el Estado y la sociedad civil, por ende, una de las nociones o exigencias de la democracia como sistema social, es el grado de participación ciudadana en la administración de justicia, ya que ésta conforma una garantía de que las decisiones sean dictadas con la imparcialidad, probidad y transparencia requerida, que por lo demás espera y demanda la sociedad. (Pardo, 2009).

A nivel nacional:

Teniendo todas estas apreciaciones debemos mencionar que en nuestro país la administración de justicia, está siendo afectado por diversos problemas entre los cuales se encuentran la desconfianza, pérdida del sentido de autoridad y la demora en los procesos judiciales; ya que el poder judicial como órgano que debe velar por dar seguridad jurídica aun no ha aclarado de manera pertinente las interrogantes que la sociedad le plantea. (De La Barra, 2011).

Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como es el Ministerio de Justicia, los abogados, las Facultades de Derecho, los Colegios de Abogados y los estudiantes de derecho; sin embargo, el Poder Judicial tiene sobre todos ellos un rol vinculante. (Quiroga, 2012). Pese a ello la población sigue en su incansable lucha por obtener justicia, es así que recurren a los diferentes órganos para satisfacer sus pretensiones, como en el proceso penal, civil, constitucional, contencioso administrativo, etc.

A nivel local:

Indica Salvador (2011) que en virtud los afectados por un acto ilícito violatorio de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para formular sus denuncias ante los órganos encargados de velar por la seguridad del país, tal es el caso de la Policía Nacional, Ministerio Público, para de esta manera buscar la paz social en justicia; como respuesta a ello el órgano jurisdiccional en representación y con las facultades que el Estado le confiere emite su pronunciamiento en una resolución.

El Poder Judicial peruano se encuentra alejado de la sociedad. Es visto con desconfianza por el poblador común. No es percibido como un órgano en el que los ciudadanos puedan confiar para regir sus relaciones económicas o sociales. Este fenómeno tiene que ver con problemas ya tradicionales en la institución. Ya que no existen adecuados sistemas de control que permitan la prevención y sanción de los actos disfuncionales de sus operadores. (Valencia, 2010).

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Piura – Piura, que correspondió a un proceso de nulidad de resolución administrativa, donde se declaró en primera instancia infundada la demanda interpuesta; pero ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia que revoca la sentencia venida en apelación y reformando la misma, y declarando fundada la demanda interpuesta.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018?

El objetivo general de la investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque permanentemente se observa que en sede administrativa de Derecho Público, las actuaciones administrativas casi nunca se enmarcan dentro de los cánones legales pre establecidos, y trasgreden los principios administrativos de legalidad.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-02, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso

concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas:

- a) abierta y exploratoria;
- b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y
- c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Según, el presente estudio, el interesado agotó las instancias de la vía administrativa, quedando habilitado para recurrir al Poder Judicial e impugnar las resoluciones administrativas, que le causaban agravio, mediante una acción contencioso administrativo que es la acción idónea para cuestionar los actos administrativos que causan Estado, de acuerdo al artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

El Poder Judicial, como órgano que controla las actuaciones de la administración pública, esto es si es legal o no el acto administrativo cuestionado, intervino aplicando la tutela judicial sobre el derecho subjetivo reclamado, aunque no resolvió en forma justa la totalidad de la pretensión.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Cuenca (2011), en Perú, investigó: “*Hacia una propuesta de criterios de buen desempeño docente*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) Mucho se ha escrito sobre el rol del docente en el aula, desde balances teóricos hasta recomendaciones pedagógicas respecto a la práctica docente, pero pocas veces todo ello incorpora el punto de vista de los estudiantes. Esta sección presenta investigaciones que si bien tienen como objetivo principal debatir el rol del docente en el aula, contemplan como parte importante del estudio las percepciones que los estudiantes tienen sobre sus maestros. b) Se señala que los estudiantes tanto de colegios estatales como particulares perciben un clima motivacional medianamente adecuado. Sus resultados también indican que los docentes no son lo suficientemente equitativos en cuanto a su trato con los estudiantes y además señala que los docentes realizan sus actividades a una velocidad tal que los alumnos no pueden seguirlos. Así pues, si bien se promueve cierto clima de aula equitativo se presenta favoritismo por los mejores estudiantes de parte de los docentes. Los estudiantes perciben un ambiente donde no se está fomentando de manera óptima el ritmo de la clase, la equidad en el trato a los estudiantes y el trabajo grupal, principalmente en colegios estatales. c) La autora señala que de las entrevistas a los estudiantes, son las mujeres de clase media quienes principalmente asumen una postura crítica frente a las inequidades de género y se identifican como agentes de cambio, pero concluye que, basada en sus hallazgos, la mayoría de docentes no tiene un discurso lo suficientemente articulado con respecto a cómo tratar el tema de género en clase. d) El estudio señala que las relaciones interpersonales entre los alumnos son favorables al clima emocional del aula y ello se debe principalmente a la actitud del docente. La mayoría de los alumnos participa de forma activa en la clase y se sienten motivados por los docentes, aunque por otro lado el apoyo que reciben los chicos de sus familias es fundamental para el clima de aula y para el desarrollo social afectivo de los adolescentes. e) La investigación más amplia, señala en relación con el clima de aula que este no es un aspecto sobre el cual se reflexione o piense desde la escuela. Este es más bien un asunto que cada docente maneja de acuerdo a sus intuiciones, a su experiencia y a su necesidad de mantener el orden, entendido como quietud, para que su tarea de enseñanza fluya. En este estudio se recoge la voz de los

estudiantes, quienes demuestran que pueden y quieren aprender con docentes que crean en ellos, que respeten su identidad y su diversidad, que les demuestren afecto sincero tanto como situaciones de aprendizaje desafiantes, que promuevan su derecho y responsabilidad a participar en su propio aprendizaje y en el gobierno del aula, que diseñen sus sesiones de aprendizaje y los momentos de encuentro como la tutoría, que resuelvan los conflictos a partir del diálogo, y no a través del maltrato. Es así que se concluye que los estudiantes demuestran que aprenden en estas situaciones, a pesar de la pobreza y las situaciones de inequidad de su vida cotidiana, y a pesar de carecer de referentes democráticos.

Choque (2015) en el Perú, investigó: *“Los Maestros que el Perú necesita: Determinación del déficit de docentes para la escuela básica peruana en el 2021”*, teniendo las siguientes conclusiones: a) Un programa social que busque el desarrollo de un país basado en la formación de capital humano debe tener en cuenta los diversos factores implicados en el proceso, siendo necesario no sólo pensar en el otorgamiento de oportunidades en términos de asistencia a una persona en situación de exclusión, sino además tener en cuenta el escenario en el cual el beneficio se desarrolla. b) La evidencia muestra que este escenario tiene como uno de los principales determinantes al educador, por lo que sería pertinente implementar estrategias que busquen el desarrollo del capital humano de los estudiantes de educación. c) Dada la poca valoración social de la carrera, el uso de estrategias de difusión que busquen presentar los beneficios profesionales a alcanzar y las acciones que garanticen el cumplimiento de los mismos es un punto central en la formulación de una propuesta de programa social. d) Consideramos que dicha propuesta debe tomar en cuenta la brecha de profesores en los próximos años, de manera que su implementación sea congruente a las necesidades del país, lo que incidirá en la población no sólo individualmente sino a nivel del sistema educativo del país. Se recomienda además que las estrategias se especifiquen de acuerdo al porcentaje de profesores que constituyen la brecha, según nivel educativo. e) Sólo una oferta concreta con beneficios claramente expuestos al público objetivo puede iniciar una transformación en la valoración social del docente, urgencia que determinará tanto la calidad en la formación desde la educación básica como la continuidad de la excelencia en la educación superior.

Lars (2008) en el Perú, investigó: *“Perú: Carrera Pública magisterial y el discurso del desarrollo profesional”*, teniendo las siguientes conclusiones: a) Un hallazgo del estudio, relacionado con el contenido de la Ley, es la concepción restringida del desempeño docente. El tema del desempeño es una manera directa de aproximarnos a la reflexión sobre la función docente y la naturaleza de su profesión. Sobre la base de lo revisado, podemos ver que la discusión sobre el docente como sujeto social no está presente ni en la Ley ni en la educación peruana. La Ley solamente reconoce un tipo de docente en su trabajo tradicional el aula, los aprendizajes y lo pedagógico didáctico, es decir, como un profesional que funciona como agente tecnocrático, e ignora su función en las prácticas sociales y en los procesos políticos. b) Se presenta al docente como un mero instrumento para lograr que los estudiantes aprendan, y no se lo reconoce como un sujeto que, a través de su profesión, puede alcanzar un desarrollo personal. De tal forma, toda la dimensión de desarrollo profesional se pierde y sólo se da peso a su formación como un medio para lograr un fin “mayor”.

c) Un hallazgo del estudio, relacionado con el contenido de la Ley, es la concepción restringida del desempeño docente. El tema del desempeño es una manera directa de aproximarnos a la reflexión sobre la función docente y la naturaleza de su profesión.

d) Sobre la base de lo revisado, podemos ver que la discusión sobre el docente como sujeto social no está presente ni en la Ley ni en la educación peruana. La Ley solamente reconoce un tipo de docente en su trabajo tradicional el aula, los aprendizajes y lo pedagógico didáctico, es decir, como un profesional que funciona como agente tecnocrático, e ignora su función en las prácticas sociales y en los procesos políticos.

e) Se presenta al docente como un mero instrumento para lograr que los estudiantes aprendan, y no se lo reconoce como un sujeto que, a través de su profesión, puede alcanzar un desarrollo personal. De tal forma, toda la dimensión de desarrollo profesional se pierde y sólo se da peso a su formación como un medio para lograr un fin “mayor”.

Robalino (2007) en Santiago, investigó: *“Evaluación del desempeño y carrera profesional docente”*, teniendo las siguientes conclusiones: a) En otros países la evaluación del desempeño docente se da sólo en circunstancias muy especiales, como por ejemplo, para la concesión de licencias por estudio. Éste resulta ser el caso más paradigmático de este modelo. b) En España, las diferentes leyes educativas,

establecen la importancia de la valoración de la práctica docente y su relación con el desarrollo profesional. Sin embargo, en la actualidad no se ha generalizado un sistema de evaluación del desempeño docente para todos los profesores, siendo la eterna cuestión pendiente de las diferentes administraciones educativas desde hace más de una década. c) En la actualidad se realiza una evaluación de la labor profesional de los docentes para la obtención de una licencia por estudios y para la acreditación de los candidatos a la dirección de centros, siendo el procedimiento utilizado una especie de “ensayo” que constituiría la base en caso de que se generalizara la evaluación del desempeño docente. d) Esta evaluación se centrará en la participación directa en el aula, las actividades relacionadas con ella y las iniciativas para mejorar la práctica docente, así como aquellas otras actuaciones de carácter general vinculadas con la coordinación pedagógica, la participación en la vida del centro y la atención al alumnado y, en algunos casos, a las familias. La responsable de la realización y la coordinación de la evaluación es la inspección educativa, y para ello se apoyará en los indicadores e instrumentos elaborados desde la administración educativa.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

La doctrina procesal, a través de su larga historia, ha establecido definitivamente que la acción, en el ámbito procesal, es el poder jurídico que tiene el individuo para dirigirse a los órganos de la jurisdicción para requerir su intervención, a fin de que la persona a quien debe emplazarse cumpla con la prestación a la que está obligada, asegurarle el pleno goce de su derecho violado o para solicitar la dilucidación de una incertidumbre jurídica (Carrión, 2000).

Para Couture (1972), la acción es el poder jurídico concedido al ciudadano, para solicitar al Juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer al demandante contra el demandado.

Entonces, como precisa Carrión (2000), por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o solicitando la dilucidación de una incertidumbre jurídica.

Por otro lado, Monroy (1996), sostiene que la acción es una institución de naturaleza *pública* y de carácter *autónomo*, en la medida que el derecho de acción no relaciona a las partes de la relación jurídica sustantiva, sino al demandante con el Estado. Por ello, concibe al derecho de acción como un derecho abstracto, pues afirma que antes de iniciarse un proceso no hay acción; *este sólo existe cuando se interpone la demanda*.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Monroy (1996) señala, dentro de las características de la acción, que ésta es un derecho público, porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir, que es el Estado es el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal la acción tiene naturaleza pública.

A su vez precisa, que es un derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material substancial que lo sustente o impulse, es un derecho continente sin contenido,

con prescindencia de la existencia del derecho material. Por último, señala que es un derecho autónomo, porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc.

Por su parte, Ticona (1999) señala que las características de la acción las podemos enunciar así: a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso;

b) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre

Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción; y d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La doctrina procesal, a través de su larga historia, ha establecido definitivamente, por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o solicitando la dilucidación de una incertidumbre jurídica (Carrión, 2000).

Para Carnelutti (s.f.), la acción es una institución que no sólo se independiza del derecho sustancial, sino también del resultado del proceso, estructurándose como un derecho abstracto, genérico, universal, siempre el mismo, cualquiera sea la relación sustancial que subyazca en el proceso. Se supera así, la concepción de las teorías concretas que supeditan la existencia de la acción al resultado del proceso, favorable para el actor.

A su vez, Monroy (1996), sostiene que la acción es una institución de naturaleza pública y de carácter autónomo, en la medida que el derecho de acción no relaciona a las partes de la relación jurídica sustantiva, sino al demandante con el Estado. Por ello,

concede al derecho de acción como un derecho abstracto, pues afirma que antes de iniciarse un proceso no hay acción; este sólo existe cuando se interpone la demanda.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Castro (2007) indica que en el derecho de los países latinoamericanos el vocablo jurisdicción tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos de poder público; y en su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia. Por su parte, Monroy (1997) indica es el poder-deber que tiene el Estado para poder brindar una solución a los diversos conflictos de intereses subjetivos, además de controlar las conductas antisociales y la constitucionalidad normativa, por medio de los diversos órganos especializados, aplicando el derecho al caso concreto según sus implicancias.

Delgado (2009) dice que “la jurisdicción cumple una actividad funcional de garantía que el demandante busca en el juez. Espera que este tercero imparcial vaya aplicar la ley correctamente. Es decir garantiza lo derechos que puedan alegar cada uno de estos ciudadanos”. (p. 81).

Para Castellón (2004) la jurisdicción es aquel atributo de la soberanía en virtud del cual el Estado tiene el deber y la facultad de prevenir, conocer y resolver, a través de un proceso, los conflictos que conllevan la imputación de una conducta anti normativa que afecta la paz, la convivencia social, el orden público o vulnera un derecho particular.

La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial de acuerdo con la Constitución y las leyes. (Arteaga, 2010).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

a. Notio. Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si

reúnen las condiciones de la acción (...). En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".

b. *Vocatio*. Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante "la notificación" o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades (...). En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

c. *Cohertio*. Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.

d. *Iudicium*. Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

e. *Executio*. Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución (P. 31).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. Principio de Unidad y Exclusividad

Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Fairen, 1992).

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido. (De Bernadis, 2001).

Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra. (Luján, 2009).

Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. (Cervantes, 2003).

Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción” (Chanamé, 2009, p. 428).

B. Principio de Independencia Jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (Martel, 2003).

Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Chávez, 2011).

Al respecto Chanamé, (2009) expone: La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. (p. 430)

Funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional. (Cruz, 2010).

C. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de

la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Chanamé, 2009)

Sobre el Debido Proceso, De Bernadis (2001) son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial.

La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccional es para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización (Martel, 2003).

Éste principio está previsto y reconocido en todas las Constituciones modernas Gonzales indica: “El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios el Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales” (Bruno, 2003).

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el sólo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función

jurisdiccional es además de un poder, un deber del Estado, ya que éste no puede excusarse de conceder tutela a todo el que se lo solicite”. (Rioja, 2002).

D. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Este principio indica una garantía en el desarrollo del proceso, no solo a la publicidad en el conocimiento de sus resoluciones, sino también, al desarrollo de las audiencias, que a diferencia del viejo código eran privadas, y ni siquiera podrían estar presentes los practicantes de Derecho. Sin embargo, ahora la publicidad de ellas hacen mas cristalinas las audiencias, claro que por mandato de la ley, algunas audiencias por decisión del juzgador pueden ser privadas; como por ejemplo, en los procesos de divorcio, filiación, etc. (Zumaeta, 2009).

Asimismo Carnelutti (s.f.) señala, que el principio de publicidad es un complemento de la oralidad que sirve para dar a conocer los conceptos jurídicos a toda la sociedad, en lo cual, desde luego, ésta tiene interés. Desde ése ángulo la opinión pública será un medio de control de los órganos jurisdiccionales. Ésta funciona en la misma forma en un proceso escrito, cuyos ejemplos claros son las vistas en los recursos de casación y en los procesos de responsabilidad civil contra los jueces.

A su vez, dicho autor precisa las clases de publicidad, las mismas que se pueden considerar desde dos puntos de vista: Publicidad interna: Se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el Juez en el proceso. Así, Carnelutti (s.f.) da un ejemplo: el demandado no se entera de manera directa de la demanda, sino que se entera de ella mediante la notificación del auto que la admite. Es por esto que la publicación se cumple mediante la notificación de la providencia.

Publicidad externa: Es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencién la realización de determinada diligencia. Carnelutti (s.f.) da un ejemplo: la audiencia pública de juzgamiento, en materia penal, y la recepción de pruebas, en el área civil y laboral.

E. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustentación y ellos es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un

conocimiento íntegro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causan agravio.

“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mera trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”

Por su parte Cabrera (s.f.) señala, que conforme a la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho.

La motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados.

El Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

F. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Nuestra Constitución Política del Estado (1993), en su inciso 6 del artículo 139, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia. No cabe duda de la naturaleza constitucional que le otorga nuestra Carta Magna a tal derecho.

Sin embargo, contrariamente a lo establecido por nuestra Constitución, que tiene su antecedente en el Inc. 18 del artículo 233° de la Constitución de 1979; se considera que el derecho a una pluralidad de instancia no tiene naturaleza propiamente constitucional o fundamental, por lo menos en el ámbito civil esto debe quedar muy en claro-, y es motivo de las siguientes consideraciones llegar a dicha conclusión.

Por su parte, nuestro Código Procesal Civil (1993), en su Art. X del T. P., establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Por lo tanto, a nivel

de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental, en el ámbito civil.

Finalmente habría que citar a Arias (2010), quien sostiene que las impugnaciones son una suerte de “garantía de las garantías”; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

“Es el segundo presupuesto para la declaración de validez de una relación jurídica procesal; implica que no solamente las partes tienen que ser capaces, sino que el juez tiene que ser competente para conocer la pretensión invocada en la demanda”. (Zavala, 2008, p.138).

Hernández (2003), opina que la competencia significa distribuir y atribuir la jurisdicción, entre los diversos jueces. La jurisdicción es aquella facultad de administrar justicia, mientras que la competencia es la capacidad de ejercitar dicha función jurisdiccional en los conflictos ya determinados. En la medida de la competencia que posean los jueces ejercen su jurisdicción.

Competencia es la aptitud que tiene el Juez para administrar justicia, pero solo respecto de las cuestiones que conforme a ley le estén encomendadas. La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos (Neyra, 2009).

Todo juez ejerce sus funciones dentro de un límite territorial que casi siempre está perfecta y geográficamente demarcado por la ley: tal límite puede ser el de un país, de una provincia, de una comarca o región, de un partido, de un departamento, de una comuna, etcétera. (Huamán, 2001).

Competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. (Collazos, 2004).

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso concreto, en el momento de los hechos el juez competente era el juzgado especializado en lo civil, y la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, puesto que el proceso contencioso administrativo se ventiló en la vía del proceso abreviado. (Delgado, 2009).

Actualmente los procesos contenciosos administrativos de Derecho Público, son de competencia del juzgado laboral y en tal sentido se ha dictado la norma legal pertinente y se ventila en el proceso Especial de conformidad con el artículo 24° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo. (Monzón, 2011).

Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su artículo 10° establece la competencia territorial, al señalar que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo. (Jiménez, 2011).

En la ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, en el artículo 8 se establece la competencia territorial, señalando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnante; mientras que el artículo 9 prescribe la competencia funcional indicando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. (Huertas, 2007).

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo. (Bendezu, 2014).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Dice Devis (1984) que “la pretensión procesal es una declaración de voluntad”. Quisbert (2010) la pretensión procesal es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión.

Agrega Rosemberg (2010) que la pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar.

El pretendiente (demandante), Pretendido (demandado) y el Ente que goza de tutela jurisdiccional (Juez). Así como sucede con cualquier otra figura procesal la pretensión reúne una serie de características: es un acto jurídico, existe manifestación de voluntad, acto individualizado, derecho cierto y determinado y derecho subjetivo. (Definición ABC, 2014)

La pretensión procesal es un acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1383- 2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 15 de setiembre del 2010 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 4643, y se emita nuevo acto administrativo que considere el pago de bonificación por preparación de clases en base a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, mas pago de devengados e intereses legales

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

En palabras de Rodas (2003) define al proceso como “el conjunto de actos realizados por el Órgano Jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con un sentencia que tiene autoridad de cosa Juzgada”. (p. 87).

El proceso, desde el punto de vista jurídico, es una secuencia de actos que, constituyendo en sí mismo una unidad, se desenvuelven de manera progresiva y

dinámica con la finalidad de dar solución, vía la apreciación que tenga el órgano jurisdiccional. (Fernández, 2004).

Estrada (1990) indica que el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Guerra (2006) indica que el proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

Se concluye que es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2004).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso como conjunto ordenado de actos tiene la finalidad concreta de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y como finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Domínguez, 2010).

De forma similar Guerra (2006) nos dice que los procesos persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también corresponde la tutela objetiva de la constitución.

A su vez Estrada (1990) considera que el proceso tiene como finalidad defender los derechos constitucionales, los establecidos en la Constitución y aquellos que tengan valor conforme al artículo 3 de la Constitución; así como la estructura del orden jurídico, su jerarquía y coherencia.

Rodas (2003) también se dice que: el proceso, puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Devis (1984) señala servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia.

B. Función pública del proceso.

Para Guerra (2006) el proceso surgió cuando el individuo fue despojado de la facultad de hacerse justicia por su mano, y cuando encontró en el proceso el instrumento idóneo, para obtener satisfacción de su interés legítimo mediante el acto denominado, sentencia proveniente de una autoridad. La concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones.

Porque el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho. El derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Devis, 1984).

Según Rodas (2003) dice que, el proceso tiene un doble fin que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes materiales, por el que en el proceso se crea una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados sujetos.

Asimismo Herrera (2011) indica que el proceso es dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia (Arteaga, 2010).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Al respecto Vásquez (2008) explica que la expresión “garantías constitucionales del debido proceso”, significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio y/o un

instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

Hinostroza (1998) señala que nuestros días ante la presencia de un conflicto, en todo Estado Constitucional de derecho, democrático y social virtualmente ha desaparecido la posibilidad de auto tutela o autodefensa que era la justicia por mano propia, habiendo quedado la autocomposición y la hetero composición como mecanismos válidos y pacíficamente admitidos para solucionarlos.

En el caso materia de estudios se aplican las reglas que establece el proceso contencioso Administrativo, contenido en la Ley N° 27584, que en su Art. 1° establece que la acción Contenciosa Administrativa prevista en el Art. 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela e intereses de los administrados. (Devis, 1984).

Al respecto Estrada (1990), expone que los Procesos Constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos humanos fundamentales de las personas, sino también comprenden la tutela objetiva de la Constitución. Pues la protección de los derechos fundamentales no sólo es para interés del titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su transgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Pérez, 2006).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

A. Definición

Según Zamudio (1991), es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

En opinión de Rodas (2003), el Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución.

Por otro lado, Fernández (2004) afirma que es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos procesales, que tienen las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Estas garantías, principios procesales y derechos son *númerus apertus*, teniendo como parámetro a la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, el ser humano como centro de la sociedad y su convivencia dentro de un Estado de Derecho basado de una democracia sustancial como presupuesto para el desarrollo y eficacia del debido proceso.

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

León (2008), define al debido proceso, como un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial, donde a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales, que nos permiten asegurar que el proceso, como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad.

B. Elementos del debido proceso

a) El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido

procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

Zumaeta (2008) por su parte indica que del debido proceso formal reúne una serie de características como son la intervención de un Juez independiente, responsable y competente, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces con tales características, un juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia, intromisión y presión de los poderes públicos, de grupos o individuos, además debe ser responsable. Es aquel que está instituido por la misma constitución de un Estado, cuyo fin es la defensa efectiva y la vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que la Constitución reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. (Zavaleta, 2004).

Muñoz (2007) indica que busca la protección efectiva de los derechos de los justiciables; en la que para que la decisión sea justa y razonable debe ser fundada y congruente, y haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, y el fallo sobre la cuestión planteada, sea lo suficientemente motivada para que no implique ni injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes.

Debe además existir el derecho de recurrir a las instancias superiores para ejercer los recursos que la ley pone en sus manos para enmendar la sentencia. Y por último, debemos mencionar el derecho a la ejecución de la sentencia pues, de no existir, los derechos derivados o reconocidos en ella, serían puras categorías formales o meras intenciones, cualquiera que fuera el tipo de proceso a resolver. (Hinostroza, 1998).

b) El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. (Zavaleta, 2004).

Esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución- debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo,

durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. (Ticona, 1994).

El Juez obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales. (Córcega, 2001).

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concretice la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". (Cisneros, 2008).

También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. (Hinostroza, 1998).

c) El Principio de la Pluralidad de Instancia.

Este principio hace referencia a que las partes podrán acudir ante un tribunal jerárquicamente superior cuando la petición sea rechazada por un tribunal jerárquicamente menor en grado y cuyo rechazo se encuentre apegado a derecho. (Córcega, 2001).

Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. (Cisneros, 2008).

La instancia se caracteriza porque, de una parte, comprende toda la fase, grado o actuación del proceso efectuada por un funcionario judicial, y, de otra, por corresponderle decidir en forma amplia sobre el fondo de la cuestión debatida. Se habla de primera instancia para referirse a la comprendida desde que se inicia el proceso hasta cuando se profiere la correspondiente sentencia. La segunda se surte ante el

superior jerárquico en virtud del recurso de apelación y va desde que este se admite hasta que se decide mediante la correspondiente sentencia. (Monroy, 1997).

En una y otra sentencia, esto es, tanto la que decide la primera como la segunda instancia, el juzgador goza de autonomía para decidir en el marco señalado o establecido por la ley. (Rodas, 2003).

Al principio de la doble instancia se opone el de única instancia, generalmente consagrado cuando el funcionario que decide el proceso es colegiado, por la mayor garantía que ofrece con respecto al singular. (Escobar, 2003).

d) El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio Con lleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa. (Monroy, 1997).

El derecho de defensa como un principio y derecho de la función jurisdiccional. Nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Asimismo, establece el derecho a la defensa gratuita para las personas de escasos recursos y para todos, en los casos que la ley señala. (Hinojosa, 1998).

La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. (Escobar, 2003).

Por otro lado, debemos señalar que si bien es cierto, parece un consenso que el derecho de defensa debe ser respetado y bien ejercido, en otro tipo de ordenamientos legales, más lejanos a nuestra idea sincrónica, parece haberse comprendido e interiorizado más profundamente, significando una mayor garantía para los individuos. (Cisneros, 2008). El derecho de defensa, se encuentra estrechamente ligado a un principio fundamental, cual es el de la igualdad. Y es por ello, que a través de las tres características anteriormente citadas, se pretende, de alguna forma, buscar un equilibrio entre las partes de un proceso. (Huamán, 2001).

2.2.1.6. El Proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1. Definiciones

El proceso contencioso administrativo es un proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública. Son procesos cuyo contenido son Litis o incertidumbre jurídicas de naturaleza administrativa. En efecto, es un proceso contencioso porque hay Litis o incertidumbre jurídico-administrativa que requiere declaración judicial, pero no es un proceso administrativo sino judicial. Nuestro Código Procesal Civil, legisló este proceso bajo el título de “Impugnación de Acto o Resolución Administrativa” denominación que se adecua con la naturaleza del proceso. (Bendezu, 2014)

Medio por el cual se controla jurisdiccionalmente a la administración, para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de los administrados, afectados en sus derechos por el obrar publico ilegítimo. Varios estudiosos doctrinarios han formulado críticas a la expresión contencioso administrativo. Ante la administración no existe contencioso administrativo sino simplemente actividad administrativa, pues falta la contienda que es lo que caracteriza a la materia contenciosa administrativa. (Anacleto, 2008).

Según Castro (2007) el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración.

Jiménez (2011) afirma la acción contencioso administrativa como se denomina en nuestra legislación, permite el control jurisdiccional de los actos administrativos, teniendo un carácter impugnatorio.

Ampuero (2007) sostiene que en el proceso contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses. También se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es

un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo

A. Principio de integración

Bendezu (2014) señala que el juez civil es el director del proceso, en tal virtud, debe presidir las audiencias que se realicen en los procesos en que sea competente, al hacerlo, no solo debe estar atento a las discusiones sobre la pretensión resistida, sino además debe hacer suyo todo tipo de información que se filtre en el iter de las audiencias. Entonces, coloca al juez civil como un mero aplicador de la ley es reivindicar como actual una concepción de la función puramente protocolar del juez, ya sepultada en la doctrina.

Para Monzón (2011) sostiene que el juez constitucional interviene en el proceso con más atribuciones, por ello dirige todos los actos procesales realizados en el proceso, así como también tiene la obligación de impulsar de oficio los procesos en esta materia. Asimismo el autor señala que el juez tiene obligación de adecuar las exigencias de las formalidades previstas al logro de los fines del proceso; es decir, debe suplir las deficiencias procesales en que incurra sobre todo la parte lesionada, con la finalidad que se respete la supremacía constitucional y el respeto a los derechos fundamentales de la persona.

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado. (Cabrera, 2011).

Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados. (Delgado, 2009).

Finalmente Velásquez (2008) afirma que este principio consiste en la intervención activa del juez en un proceso sometido a su jurisdicción, garantizando que dicho proceso sea resuelto en el menor tiempo posible.

B. Principio de igualdad procesal

El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Bendezu, 2014).

“La justicia es gratuita dada la naturaleza de protección de los derechos fundamentales y de orden jurídico que se reclaman” (Delgado, 2009)

Para Velásquez (2008) el principio de gratuidad refiere que, excepcionalmente, dadas las desigualdades e injusticias que subsisten en la sociedad, las personas que acrediten la insuficiencia de recursos económicos podrán acceder a la justicia, debiendo ser exoneradas de pagos para así lograr una justa y legítima defensa.

A su vez Anacleto (2008) señala el servicio de justicia es gratuito pero, respecto de la gratuidad establecida como principio existe aquí una excepción que cabe la pena resaltar, pues esta gratitud no es plena toda vez que en los casos en los que la demanda resulte fundada o infundada se impondrán los costos a la parte demandante o demandada según sea el caso.

En otro extremo Águila (2007) manifiesta que este principio consiste en procurar que el planteo de un proceso no resulte tan costoso para las partes, que les resulte inconveniente hacer valer el derecho pretendido, con lo que el Estado incurrirá en una grave omisión al admitir esta forma de injusticia por razón económica.

C. Principio de favorecimiento del proceso

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Anacleto, 2008).

El principio de favorecimiento del proceso es la reducción de actos procesales, donde se obvia el trámite de actos que no son necesarios y que no contribuyen a resolver el conflicto planteado. (Delgado, 2009).

Por su parte Castro (2007) afirma que este principio está referido a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. En cuanto al tiempo se refiere al cumplimiento de los actos con prudencia y con todas las formalidades indispensables. En lo que respecta

al gasto señala que es la necesidad de que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos todos sus derechos al interior de éste. Y el esfuerzo está referido a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que no son necesarios.

A su vez Bendezu (2014) señala que este principio consiste en procurar la obtención de mayores resultados con el empleo de la actividad procesal que sea necesaria, es decir, que el proceso debe resolverse en un tiempo prudencial y oportuno, con costos menores y ahorro de esfuerzo con la finalidad de que permita a las partes hacer efectiva la pretensión solicitada.

Finalmente Velásquez (2008) sostiene que este principio está ligado al derecho de acceso a la justicia y a un proceso sin retardos, es decir, una justicia oportuna, sin perjuicios de tiempo, de gasto y esfuerzo. Además el autor señala que este principio está estrechamente vinculado a la seguridad jurídica, de lo contrario se constituye una justicia retrógrada con perjuicios para el justiciable.

D. Principio de suplencia de oficio

“El principio de intermediación establece que el juez constitucional debe estar en contacto con todos los elementos, tanto subjetivos como objetivos que se encuentran en el proceso, con el fin de investigar y llegar a la verdad con sus propios medios”. (Delgado, 2009, pág. 70).

El necesario contacto entre el Juez, las partes y las pruebas exige una proximidad material y por tanto un desplazamiento del uno o de las otras de un lugar a otro. Por lo común son las partes y las pruebas las que van hacia el juez; pero esta no puede ser una regla fija; por ejemplo, si la prueba está constituida por una cosa inmueble toca a Mahoma ir a la montaña. (Ampuero, 2007).

Monzón (2011) a su vez afirma que por este principio debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obren en el proceso, los hechos que en él se exponen y los medios de prueba que se utilicen.

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la

actuación impugnabile, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Jiménez, 2011).

Finalmente Cervantes (2007) señala que el principio de inmediación tiene por finalidad que el juez tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos y objetivos que conforman el proceso judicial; esto le va proporcionar al juez mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a una decisión justa.

2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo

Según Huamán (2001) está contemplado en el artículo Primero de la Ley N° 27584, que señala lo siguiente: a) El control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo. b) La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Este artículo es considerado la piedra angular de todo el Proceso Contencioso Administrativo, porque de aquí se desprende la finalidad de este proceso, y también se puede evidenciar los alcances de la tutela encomendada al juez para los administrados. (Hinostroza, 1998).

Los procesos administrativos contenciosos tienen por finalidad primaria verificar la legitimidad del obrar administrativa (estatal y no estatal), y de todos los órganos estatales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Es el control judicial de la legitimidad. (Bendezu, 2014).

El concepto de legitimidad comprende todo tipo de vicios que pueden afectar al acto, sea en su competencia, objeto, voluntad, procedimiento, forma. Igualmente quedan comprendidos los vicios relativos al fin o a la causa del acto, como son: La desviación, abusos o exceso de poder, arbitrariedad y violación de los principios generales del derecho (Delgado, 2009)

El contenido u objeto del Proceso Contencioso Administrativo está constituido por la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa, al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. (Monzón, 2011)

2.2.1.7. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances

Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión. (Castro, 2007).

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Guerra, 2006).

Según Rodas (2003), nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

Según Hinostroza (1998), si bien nos menciona que en la audiencia conciliatoria o fijación de los puntos controvertidos, contemplada en el art. 468, los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han concedido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas. En ningún momento a lo largo del proceso, mientras no se llega a la etapa definitiva, puede ser la dirección del juez más eficaz que cuando se trata de establecer y fijar los verdaderos límites de la controversia. Los puntos controvertidos en el proceso civil, es un tópico procesal muy poco o por no decir, mínimamente estudiada, pese a que la realización de su fijación es obligatoria, un deber para el Juez en el séquito del proceso. En muchos procesos judiciales se nota su mención como un mero formalismo y sin ningún criterio técnico jurídico. (Guerra, 2006).

2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

- a) Determinar si debe declararse la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1383-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 15 de setiembre del 2010 que declara infundado el recurso de apelación contra el Oficio N° 4643.
- b) Determinar si debe ordenarse a la demandada cumpla con emitir el acto administrativo disponiendo el pago de la bonificación especial señalada en el artículo 48 de la Ley N° 24029, mas pago de devengados e intereses legales correspondientes.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Se trata de la persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado, quien en representación de estado resuelve los conflictos suscitados entre los particulares o por comisión de ilícitos penales.

El diccionario Definición ABC (2010) dice que el juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia

2.2.1.8.2. La parte procesal

Dice Márquez (2011) que se denota parte a aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se demanda una actuación de la ley y a aquel contra quien se formula la pretensión. Siguiendo a este mismo autor, tenemos que las partes son el sujeto activo del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues sólo dirige el debate y decide la controversia.

Por la existencia de diversos campos del derecho, donde se utiliza la concepción de parte, se ha originado una gran dificultad para conceptualizarla en el ámbito del derecho procesal, creando gran controversia para su especificación; sin embargo de acuerdo a sus componentes se puede decir que las partes son el sujeto activo y el sujeto pasivo de la pretensión que se hace valer en la demanda judicial, siendo dichos sujetos libres para el ejercicio de sus derechos y debiendo contar con capacidad de obrar para la gestión de los mismos, tal como lo establece el Código de Procesal Civil.

De igual manera se toma como parte a los terceros intervinientes en el proceso a través de quienes igualmente se busca la actuación de la ley. La determinación del concepto de parte es indispensable para la solución de primordiales problemas prácticos que se plantean en el proceso. Para que una persona sea parte o tercero en un pleito, debe poseer ciertas cualidades o requerimientos exigidos por la Ley y además, debe estar identificado con una relación jurídico material que le vincule con la pretensión propuesta, ya sea porque se afirme titular del derecho reclamado o porque sea llamado a restituir la situación jurídica infringida. Conforme a lo antes expresado, es imposible imaginar un proceso sin partes. Según Machicado (2009), el demandante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el cual solicita ante juez una declaración judicial que ocupa su interés.

El demandado, se trata de la persona contra el cual se dirige una demanda en lo procesal y de no acceder a ella se le nombra representante judicial si se desconoce su domicilio o se le declara rebelde, siempre y cuando se conozca su domicilio. (Machicado, 2009)

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Ramírez (s.f.) señala, que la demanda es el escrito o exposición oral con que se inicia un juicio contencioso; generalmente una demanda contiene: 1º) Las referencias que lo individualizan, quien demanda (actor) y el demandado; 2º) Una exposición de hechos; 3º) La innovación del derecho sobre el cual el actor funda sus pretensiones; y, 4º) El petitorio, es decir, la parte donde se concretan las solicitudes del actor.

Por su parte, Ticona (1998) señala, que la demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo.

Agrega además, que la demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese es su carácter principal de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley para admitirla como tal.

El Juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) y si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestiones la validez de la relación jurídica procesal.

De lo que exponen los citados autores permítame exponer mi criterio personal respecto de la demanda diciendo que la misma es el primer acto procesal del demandante a través de la cual pretende que el juez le resuelva su conflicto de intereses y que al final se concluya restableciendo el derecho para hacer realidad la paz social en justicia como finalidad del proceso civil.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Ramírez (s.f.) señala: “La contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no” (P. 433).

Entonces, el derecho de contradicción, lo mismo que el derecho de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el ejercicio del derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante.

Ledesma (2008) precisa: Se fundamenta en un interés general como el que justifica la acción, porque no solo mira a la defensa del demandado y la protección de sus derechos sometidos al proceso sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos; y el que niega el derecho de hacerse justicia por sí mismo (P. 433).

Monroy (1996), quien señala: El derecho de contradicción carece de libertad en su ejercicio, esto es, puedo ejercitar mi derecho de acción cuando yo quiera, en cambio, solo puedo emplear el derecho de contradicción cuando alguien exija al Estado tutela jurídica y a través de tal planteo una exigencia concreta dirigida contra mí (P.285).

En otras palabras, el ejercicio del derecho de acción marca el inicio del proceso; en cambio, el derecho de contradicción solo es posible ejercitarlo cuando un proceso ya se ha iniciado.

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Según Guerra (2006), se afirma que la prueba en el sentido común jurídico, quiere decir, acción, efecto de probar. Asimismo razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

La naturaleza de la prueba es ineludiblemente procesal, puesto que se ejercita y desarrolla en el marco de un proceso, si bien es cierto que las leyes sustantivas exigen determinadas pruebas para la existencia o validez de ciertos actos o contratos, en estos

casos la prueba es inseparable de dicho acto o contrato y no pertenece al derecho a probar, sino al de realizar ciertos actos. (Cisneros, 2008).

Prueba deriva del término latín *probatio probationis*, que a su vez deriva del vocablo *probus* que significa bueno. Por tanto lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. (Zavaleta, 2004).

Vásquez (2008) indica que “La prueba es el medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulen en el juicio” (p.161).

Escobar (2003) revela que la consideración de la prueba (procesal) como actividad de verificación mediante comparación permite determinar el mecanismo de funcionamiento de la prueba, es decir, su esencia o naturaleza. Es exclusivamente al juez a quien le corresponde realizar esta actividad de verificación mediante comparación.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

La prueba, según Chávez (2006), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulara una sentencia. Asimismo prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto. (Rodríguez, 2005) Fernández (2004) afirma que la prueba se podría definir como “la actividad de las partes dentro de un proceso judicial dirigida a convencer al juez de la veracidad de unos determinados hechos que se afirman existentes en la realidad”. (pág. 183).

Guevara (1998), define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate

Rodas (2003) dicho de otra manera, “es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. (p. 217).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Según Carnelutti (2000) la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos propuestos, en cambio los medios de prueba, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

En la prueba documental la prueba o fuente es el “documento” y el medio consiste en la actividad por la cual aquél es incorporado al proceso; o tratándose de la prueba testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba y la declaración judicial de aquél viene a ser el medio probatorio.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Cruzado (2006) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. (Domínguez, 2010).

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Devis, 1984)

Rodas (2003), menciona que el Código Procesal Civil legisla sobre la prueba con la denominación de “Medios Probatorios”, y establece que su finalidad es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, siendo la intención de la norma que el juez adquiera aspectos referidos a la verdad de los hechos controvertidos.

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Arteaga, 2010).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede recaer., esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis, ni a las pretensiones de los sujetos procesales.

Es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional, para cumplir con los fines del proceso. (Hinostroza, 1998).

Vásquez (2008) indica que la prueba como institución jurídica ineludible en el proceso judicial, resulta importante ya que está orientada a todos los hechos principales en concreto, previamente descrito por la Ley, según sea el objeto del proceso a probar, refiriéndonos al civil o penal, esto es referente al delito o a las afirmaciones contenidas en la demanda.

Pero en general, la prueba tiene siempre un mismo objeto o finalidad, que viene a ser, en cualquiera de los campos del derecho, que es demostrar lo que el medio probatorio ha señalado o que busca señalar. (Jiménez, 2011).

Según Chávez (2006), se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

A su vez Escobar (2003) dice el objeto de la prueba son los hechos, situaciones, actos y contradicciones que fundamentan los derechos, pretensiones y defensa de las partes. Quien no prueba esos fundamentos de seguro será vencido en la contienda judicial.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Roca (2011) refiere, que las cargas probatorias imponen a la parte, asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos.

Así mismo precisa, que la carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

Es así, que dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes, se encuentra la institución de *la carga de la prueba*. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados. El mencionado autor precisa, que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el Juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar

regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

No obstante, las reglas del "*onus probandi*" o *carga de la prueba* en materia civil, han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "*onus probandi incumbit actori*", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción. "*reus, in excipiendo, fit actor*", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y "*actore non probante, reus absolvitur*", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos que fundamenta su acción. De todo ello, tal como lo refiere el citado autor, se destacan *las reglas generales de la carga de la prueba*, puesto que admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Así mismo precisa, que las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. Entonces, la imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido bien sea positivo o negativo— radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar; ello no sucede, cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Al respecto, Jiménez (2011), afirmó que: "Éste principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. El "onus probando" carga de la prueba expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales" (p.92).

Según Guevara (1998), en materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del "onus probando" ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

“Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta” (Pérez, 2006).

Según Custodio (2005), indica que la apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción.

Rodríguez (2005) expone: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 2005).

En opinión de Sarango (2008) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

En opinión de Rodríguez (2005) en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Según Guevara (1998), de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (Córdova, 2011).

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Ledesma (2008) precisa, que la valoración que hacen los Jueces respecto de los medios probatorios, tiene que estar necesariamente contenida en la sentencia, conforme lo previsto por el Art. 122º del Código Procesal Civil (1993); caso contrario ésta contendrá un vicio de nulidad.

Por su parte, Avendaño (1998) sostiene, que el Código Procesal Peruano, sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba tasada por el de la valoración razonada. No es solamente de un artículo sino de un sistema, ya que para hacer viable la valoración razonada, el Código ha establecido los principios de oralidad, inmediación y concentración, así como ha designado al Juez como el verdadero director del proceso y ha eliminado el *numerus clausus* en materia de medios probatorios.

A su vez, Paredes (1997) precisa, que el sistema de la libre apreciación es aquel por el cual el Juez mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, guiado por las reglas de la sana crítica, auto conformando su propia convicción que le permita sentar por ocurridos los hechos que representan los medios de prueba.

2.2.1.10.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Montero (1998) señala, que para tener una noción de la finalidad de la prueba, debemos tener en cuenta la parte que suministra la prueba, así puede perseguir una de dos finalidades; cuando la parte satisface la carga que pesa sobre ella o desvirtuar la prueba suministrada por la contraparte. El primer caso, se denomina prueba de cargo y el

segundo prueba de descargo o contraprueba; ambas partes pueden recurrir a las dos clases de prueba.

Dicho autor agrega además, que las pruebas formales poseen un valor simplemente *ad probationem*, ósea que tienen una función exclusivamente procesal, la de llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos del proceso (lo son casi todas las pruebas); mientras que las pruebas *ad solemnitaten* o *ad substantiam actus* (sustanciales), tienen un valor material, puesto que son condiciones para la existencia o la validez de un acto jurídico material; tal como sucede con la escritura pública para la perfección de una compra venta o una hipoteca de un bien inmueble o la constitución de sociedades.

Por su parte, nuestro Código Procesal Civil prevé: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 188°).

2.2.1.10.11. La valoración conjunta

Ledesma (2008) refiere, que si se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones preconcebidas, antipatía o simpatía por las personas o sus tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social, en fin, para tener la decisión de suponer las muchas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa.

Por su parte, Peyrano y Chiappini (1985) refieren, que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta, que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción, siendo la única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo.

A su vez, Hinostroza (2002) señala, que el magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe.

Con similar criterio, Devis (1981) señala, que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a

quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una *masa de pruebas*.

2.2.1.10.12. Las pruebas y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis.

La parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada (Castillo, 2006).

2.2.1.10.14. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

a) Definición

Documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera, puede ser declarativo – representativo, cuando contenga una declaración de quién lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías.” (Hinostroza, 1998).

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formados

y fijados materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Córdova, 2011).

Palacio (2003) manifiesta que los documentos son uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho. Se dividen en dos tipos: documentos públicos y documentos privados.

Cabe mencionar que los medios de prueba actuados en el proceso en estudio son resoluciones administrativas y boletas de pago, y están regulados en el artículo 192 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2011).

Finalmente Rioja (2012), sostiene que los documentos son todos los escritos u objetos que sirven para acreditar un hecho. Se clasifican en declarativos y representativos. De otro lado, los documentos públicos vienen a ser una sub clasificación de un documento declarativo que serán otorgados o autorizados por funcionarios públicos o por quien tiene las facultades de depositario de la fe pública.

b) Los documentos en el expediente bajo estudio

- Resolución Gerencial Regional N° 1383-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA–GRDS de fecha 15/09/2010.

- Oficio N° 4643-2010-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM-J, de fecha 31/03/2010

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Para León (2008) es un acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada. Los tribunales no pueden variar sus resoluciones dictadas con carácter jurisdiccional, después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

A consideración de López (2009) se denominan resoluciones judiciales a los actos de los titulares de los órganos jurisdiccionales encaminados a producir efectos en el proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Siguiendo a León (2008) son: Definitivas (las que ponen fin a la primera instancia y las que deciden los recursos interpuestos frente a ellas); Firmes (aquellas contra las que no cabe recurso alguno por no preverlo la ley o porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado).

A su turno, López (2009) considera que las resoluciones son de tres tipos: decretos, autos y sentencias.

A. El decreto

Para López (2009) dice que los decretos tienen por objeto la ordenación material del proceso. Se dictará un decreto cuando la resolución no se limite a la aplicación de normas de impulso procesal, sino que se refiera a cuestiones procesales que requieran una decisión judicial, bien por establecerlo la ley o por derivarse de ellas cargas o por afectar a derechos procesales de las partes, siempre que en tales casos no se exija expresamente la forma de auto.

El investigador considera que se limitarán a expresar lo que por ellas se mande e incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga la Ley o el Tribunal lo estime conveniente.

B. El auto

Dice López (2009) que los autos se dictarán cuando se decidan recursos contra decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvención y acumulación de acciones, sobre presupuestos procesales, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones y convenios, anotaciones e inscripciones registrales, medidas cautelares, nulidad o validez de las actuaciones y cualesquiera cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta ley tramitación especial.

Serán siempre motivados y contendrán, en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva, la fecha y el lugar en que se adopte y el Tribunal que la dicte, con expresión del Juez o Magistrado que lo integren y el Ponente, en caso de Tribunal colegiado

C. La sentencia

Respecto de la sentencia se indica que será desarrollado ampliamente en las líneas siguientes.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Dice Carballo (2008) que otra particular forma de referirse a la sentencia que también se funda en la norma glosada es, que mediante la sentencia el juez crea una norma de carácter individual (vinculante entre las partes), porque se convierte en una nueva fuente de regulación de la situación controvertida en el proceso.

Las sentencias se hacen comprensibles cuando los argumentos que se vierten sobre las normas aplicadas el operador jurisdiccional presenta la definición de la pretensión en discusión, explicita claramente las características fácticas del mismo, sus exigencias legales de tal modo que hace una subsunción de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; es decir encuadra los hechos al molde jurídico (Carlos, 2007).

Según Gómez (2007) la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

2.2.1.12.2. Definiciones

Es de considerar lo señalado por León (2008), “Una resolución jurídica, es aquella, sea administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Escobar (2003), refiere que la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del

Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción. (Zavaleta, 2004)

Rodas (2003) indica que asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. A su vez podemos señalar que la sentencia es la resolución del juez que pone fin al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre la validez del proceso. (Arteaga, 2010).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

Para León (2008) “todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (p. 381).

Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa, y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

De lo expuesto se puede distinguir que son las normas procesales civiles, las que son más prolijas al especificar los tipos de resoluciones: el decreto, el auto y la sentencia. El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda, y la última se tiene a la sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). (Ferro, 2004).

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. (Jiménez, 2011).

La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui, 2003).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

Para Torres, N. (s.f.) “Los fines o funciones de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión endo procesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de

impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el juez. En el mismo sentido, la dimensión endo procesal cumple la función de generar autocontrol en el juez al momento de decidir, 49 con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Finalmente, esta dimensión explicita que la motivación constituye una garantía de control que los órganos jurisdiccionales superiores realizan en relación al juez de instancia inferior.

En perspectiva extraprosesal, la motivación cumple también funciones fuera del proceso, es decir, de cara a la opinión pública y sociedad en general. Y es que la sociedad debe conocer cómo funciona el Poder Judicial, en tanto encargado de la resolución de conflictos e institución que por delegación del pueblo cumple esta tarea. En un Estado democrático, la sociedad ejercer legítimamente la labor de controlar a los poderes en el ejercicio de sus funciones de tal forma que se conozca si estos actúan con independencia, eficiencia y respetando los postulados que la Constitución y el ordenamiento jurídico reconocen como pilares y bases de cada país.

Asimismo debemos recordar que la sociedad, en tanto titular de la facultad de administrar justicia, según el artículo 138 de la Constitución, tiene la potestad de controlar al órgano en el cual ha depositado esta función. De otro lado, la motivación de las resoluciones judiciales, como bien señala Cruz Silva, citando a un autor colombiano, “la exposición clara y coherente de los motivos de la decisión judicial abunda en la construcción visible de las líneas jurisprudenciales que, a la larga, fomenta el posicionamiento del Poder Judicial como un verdadero Poder del Estado”.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

A. La justificación fundada en derecho

Cabrera (s.f.), evalúa si la justificación es fundada en Derecho, tanto sobre los hechos del juicio (selección de hechos probados, valoración de las pruebas, método de libre apreciación) como del derecho aplicado.

Sobre este segundo aspecto, el autor precisa los siguientes sub requisitos: Primero, que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la

interpretación que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad).

Sin embargo, la racionalidad dentro de la sistemática de las resoluciones judiciales, tiene por finalidad evaluar razonablemente, haciendo uso del principio de contradicción, todos los medios probatorios admitidos, que tienen por fin, acreditar la verdad o falsedad de las pretensiones de las partes fijados como puntos controvertidos.

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, es requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del Juez (Cabrera, s.f.).

Ahora bien, cabe destacar lo dispuesto en el Art. 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta, y prevé además, que esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal, en la medida en que las partes, son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Por ello, la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan, que es lo que se va a impugnar, pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable (Cabrera, s.f.).

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (Monroy, 1997).

Ticona (1994) por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Castillo (2002) indica que será oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados.

Según Colomer (2003) frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes, existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Guevara (1998) indica que sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados.

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Huamán, 2001). Por su parte Gutiérrez (2003) para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un

elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Cruzado, 2006).

Sobre el éste principio según Alva, (2006) indica que es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Para Igartúa (2009) motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos que prevé la ley, para que las partes o terceros alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal, que los agravia o perjudica debido a que ésta afectado por un vicio o error. (Águila, 2007).

Por su parte Monroy (1997) afirma que los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley le concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule no revoque éste, total o parcialmente. Rodríguez, (2005), menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

En cambio Jiménez (2011) manifiesta que los medios impugnatorios fundamentan su pedido en el acto procesal que contiene el agravio, vicio o error; y el impugnante deberá adecuar el recurso que utiliza al acto procesal que impugna.

Taramona, (1996). nos dice que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Rodríguez (2005), indica que el Código Procesal Civil, lo cita “como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error”. (p.93).

En opinión de Peña (2009), señala los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (p. 175). Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Chávez (2006), señala que el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio.

Jiménez (2011) establece que el fundamento de los medios impugnatorios radica en el derecho que tiene todo justiciable en solicitar una reevaluación del proceso del cual ha sido parte, ya que puede darse el supuesto de que la resolución que solicita su revisión haya sido expedida obviando algún medio probatorio o no valorando conjuntamente las pruebas.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

A. El recurso de reposición

Llamado también recurso de reconsideración, ataca decretos o providencias a fin de que se revoquen o modifiquen por el mismo juez, siendo inimpugnabile el auto que lo resuelve. (Peña, 2009).

Es un recurso que se hace valer contra resoluciones que no tienen en su estructura los fundamentos de decisión que la contienen, son resoluciones simples, que no contienen

parte considerativa, (como sí los tienen los autos y las sentencias), y que sirven para dar trámite a los pedidos que vienen formulando las partes en litigio. (Huamán, 2001). Monroy (1997) indica que en el recurso de reposición el propio juzgador de oficio o a petición de parte anula la resolución y repone la causa al trámite que corresponda. Es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (Ángel. 2001). Gómez (2008) indica que mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos.

B. El recurso de apelación

La apelación es el acto procesal más importante después del auto admisorio que permitió activar la demanda, y coloca a la parte o partes que la utilizan, en una posición de disconformidad respecto de la sentencia o auto dictado y por el cual se está resolviendo todo o una parte del proceso. (Couture, 2004).

Es el que se entabla ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo, quien lo eleva al superior jerárquico para este resuelva. Esa autoridad debe ser competente y puede anularlo, revocarlo confirmarlo. Se sustenta en una Interpretación diferente de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. (Chávez, 2006).

Águila (2007) afirma que el recurso de apelación es concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir, resoluciones que contengan una decisión judicial del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.(pág. 99)

Hinostroza (1998) sostiene que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Por su parte Peña (2009) afirma que la apelación en términos generales, también es identificada como recurso de alzada, tiene como finalidad que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. (...) Procede contra las sentencias de primera instancia, excepto las que dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum.

C. El recurso de casación

Gómez (2008) sostiene que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Sirve entonces el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público. (Monroy, 1997).

Es un recurso extraordinario que tiene por finalidad la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y unificar la jurisprudencia. Es un acto procesal que exige la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o un vicio procesal. (Monroy, 1997).

Sostiene Jiménez (2011) que el recurso de casación es de carácter extraordinario, permite que la Corte Suprema verifique si las Salas Civiles Superiores han aplicado correctamente o no las normas positivas en materia civil y, en su caso, hacer las correcciones pertinentes.

El recurso es formal, en cuanto a que para su planteamiento el Código establece con detalle no sólo los requisitos de admisibilidad y de procedencia, señalando las causales que pueden invocarse, sino también señala la forma cómo en cada caso debe fundamentarse el recurso. (Idrogo, 2002)

D. El recurso de queja

Hinostroza (1998) indica que el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de

casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

La queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada. (Zumaeta, 2008).

Bustamante (2001), indica que es un medio impugnatorio que se concede al litigante que habiendo apelado o recurrido en casación es agraviado por la denegatoria de dichos recursos. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

Es un recurso concedido al litigante que ha formulado apelación y se agravia por la denegación de ésta o porque se concede con efecto distinto al solicitado. (Bacre,1992). Se formula ante el mismo Organismo y luego de forma el cuaderno lo eleva al Superior, también se puede interponer directamente al Superior en grado dentro del tercer día de notificado. (Pérez, 2006)

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda, motivo por el cual la parte demandada interpuso recurso de apelación de sentencia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue la inaplicación de resolución administrativa

2.2.2.1. El acto administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

Según Herrera, (2011) es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Campodónico (2005) dice que: La expresión actos administrativos está referida a la actividad del Estado que ejerce una de las funciones fundamentales como es la administrativa, cuya manifestación de voluntad se traduce a través de un conjunto de actos de administración, para alcanzar sus fines políticos jurídicos, económicos y sociales. En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la Administración Pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos.

La Administración Pública decide por propia iniciativa y atribución como ejecutora de la Ley" y que esas decisiones son manifestación de la voluntad creadora o generadora de situaciones jurídicas, mismas que vendrían a constituirse en actos administrativos; en este sentido, forma parte de una primera corriente de autores que al decir de Dromi (1995), consideran como acto administrativo a todo obrar jurídico de las Autoridades Públicas que tenga efectos directos o indirectos en los administrados, ya sean generales o individuales y sean dictados en forma unilateral o bilateral.

El profesor Herrera (2011) señala que el acto administrativo "Es un acto normador de carácter unilateral", concepto en mi criterio, que por demasiado escueto, impide establecer con precisión los verdaderos límites de los actos administrativos.

García (2004), tratando de salvar la excesiva generalidad del concepto arriba citado, da su criterio y afirma que estamos frente a un acto administrativo cuando existe una "declaración administrativa, unilateral e individual con efectos directos para el administrado".

2.2.2.1.2. Elementos del acto administrativo

Se los puede clasificar en tres secciones, a saber: Subjetivos, Objetivos y Formales

a) El sujeto: Es el que produce o emite el acto administrativo, es siempre la Administración Pública, a través de cualquiera de sus órganos. Este sujeto (órgano o autoridad) debe tener la necesaria competencia (capacidad) para adoptar y ejecutar la decisión correspondiente. (Blasco, 2001).

b) Competencia: Es el conjunto de atribuciones, potestades, facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente, la competencia nace de la Constitución y de la Ley y debe ser ejercida directa y exclusivamente, a menos que

proceda la obligación y la avocación. Todo acto administrativo emana de un órgano de la Administración Pública, dependiente del Estado o de sus organismos seccionales (Penagos, 2007)

c) Objeto: Es la materia o contenido del acto administrativo, es decir, la sustancia de que se ocupa este. El objeto debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley o El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. o El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. (Herrera, 2011).

d) Finalidad: El fin es su propósito general. El fin es siempre de interés público, por que tiende a la satisfacción de necesidades sociales que son requerimientos de una comunidad determinada. (Campodónico, 2005)

Bendezu (2014) indica que todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

e) Forma: Es un elemento de la legalidad externo o formal del acto administrativo. El procedimiento constitutivo del acto administrativo es el conjunto de trámites requisitos y modalidades para la elaboración del mismo, la forma complementaria son los trámites posteriores a la declaración o decisión de la autoridad administrativa.

f) Motivación: Son las circunstancias de hecho y de derecho que en cada caso justifica la existencia del acto administrativo, que está dado por la exteriorización de los hechos identificados y de los fines deseados con respecto a ellos enunciando las normas jurídicas que le permiten actuar de esa forma evidenciando la relación existente entre ellas y el objeto del acto administrativo. (García, 2004).

El acto administrativo que no ha sido notificado no produce efectos jurídicos. Por lo tanto la notificación es elemento del acto, forma parte de él. El acto administrativo no suerte efecto mientras no sea notificado al interesado. El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo se logra, se concreta, se produce desde le momento en que el interesado a quien va dirigido toma conocimiento (que es el fin de la notificación). Es entonces cuando el acto administrativo adquiere eficacia, no antes ni después, y no desde la fecha de su emisión. (Bendezú, 2014).

2.2.2.2. La nulidad de pleno derecho del acto administrativo

2.2.2.2.1. Definición

El régimen de la invalidez de los actos administrativos se encuentra construido, en sus líneas fundamentales, sobre los principios clásicos que esta teoría ha adquirido en el Derecho civil a lo largo de la historia. En la teoría civil sobre este tema se reconocen hasta tres categorías que recogen las modalidades típicas de irregularidad de los actos jurídicos: la nulidad absoluta o de pleno derecho, la anulabilidad o nulidad relativa y la inexistencia. (Herrera, 2011).

La nulidad absoluta o de pleno derecho de los actos jurídicos se caracteriza por ser automática e inmediata, teniendo la sentencia efectos declarativos y erga omnes. Al estar basada en el orden público, puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. El acto jurídico nulo es aquel cuya ineficacia es intrínseca, es decir, cuya carencia de efectos negociales ocurre sin necesidad de una previa impugnación del negocio. El acto nulo, entonces, no produce efectos jurídicos válidos. (Collantes, 2006).

Herrera (2011) indica que la anulabilidad de los actos jurídicos, por su parte, no tiene carácter automático e inmediato. Es necesaria su declaración mediante una sentencia que tendrá efectos constitutivos; la anulabilidad, además, sólo puede ser alegada por las personas afectadas y puede ser subsanada por el transcurso del tiempo. El acto jurídico anulable es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y su contenido es perfectamente lícito, sólo que tiene un vicio estructural en su conformación

Finalmente, la inexistencia de los actos jurídicos es una figura prevista en algunos ordenamientos que se aplica a los supuestos de ausencia evidente de los requisitos mínimos indispensables para la validez del acto. La inexistencia es la no configuración del negocio jurídico que no produce ningún tipo de efecto jurídico. (Dromi, 2005).

2.2.2.2.2. El régimen de la nulidad en los actos administrativos

En lo que se refiere a la declaración de nulidad del acto administrativo viciado en su conformación, la Ley ha decidido mantener la tradición normativa y optar únicamente por la regulación de la figura de la nulidad, dejando de lado la posibilidad de incluir también regulación para los supuestos específicos de inexistencia, anulabilidad y validez como consecuencia de la nulidad del vicio. (Jiménez, 2011).

Establecer supuestos para cada uno de las consecuencias, jurídicas mencionadas es una tarea ardua que, en muchos casos, se ve excedida por la realidad. En efecto, resulta muy complicado establecer a priori los supuestos a los cuales podría atribuirse un determinado vicio en la conformación del acto administrativo y la consecuencia de su inexistencia, nulidad, anulabilidad o validez. (Nieto, 2005).

Parada (2004) indica que un acto administrativo inválido sería aquél en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal. Sin embargo, no todo acto administrativo inválido es un acto susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho preceptos porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados no trascendentes o no relevantes por el artículo 14 de la Ley, entonces no procede la declaración de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia Administración Pública.

Los supuestos de conservación tienen por objetivo privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la Ley estima de leves. (Patrón, 2004).

Bendezu (2014) sostiene que un acto administrativo nulo sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley y que ha sido expresamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo del artículo 10 de la Ley) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico.

Según Blasco (2001), la nulidad de pleno derecho a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la Ley requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo por tanto no opera de manera automática. En nuestro ordenamiento administrativo no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por la autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente.

2.2.2.3. El docente en el Perú

2.2.2.3.1. Definición

Considerar la formación docente requiere de un análisis diferenciado entre dos etapas del mismo proceso: la formación inicial y la formación en servicio. Ambas etapas son esenciales para asegurar un alto nivel de desempeño, por lo que analizaremos aquí la situación que se vive en el Perú en ambos casos, combinando información tanto cuantitativa como cualitativa. (Barrera, 2010).

Eguren (2007) indica que cuando hablamos de formación inicial de docentes en el Perú, debemos hacer referencia a dos tipos de instituciones que se encargan de dicha labor: los Institutos Superiores Pedagógicos y las Universidades que cuentan con Facultades de Educación. Se ejerce funciones de regulación sobre las primeras ya que las segundas tienen autonomía de gestión. Del total de los docentes peruanos, el 89% estudió en instituciones públicas mientras que el 11% lo hizo en instituciones privadas. El exceso de instituciones de formación inicial docente ha tenido como efecto directo una sobreoferta de docentes a nivel nacional, la cual no responde al crecimiento de la matrícula de estudiantes que se dio en los últimos años. Aunque los distintos autores no se ponen de acuerdo sobre el número de docentes que se necesitan anualmente para cubrir el crecimiento de la matrícula estudiantil y el retiro de docentes jubilados, en lo que todos coinciden es en la existencia de esa sobreoferta. (Montero, 2008).

Beltrán (2012) indica: La sobreoferta de instituciones pedagógicas se debe principalmente al crecimiento irracional de instituciones del sector privado durante la década de 1990, en la que se promovió indiscriminadamente la privatización de la educación partiendo de la premisa de que la calidad de la misma mejoraría por los mayores niveles de competencia y demanda. (p. 132).

Sin embargo, Trelles (2000) indica que el problema de la formación inicial de los docentes es producto no sólo de la sobreoferta de instituciones que asumen dicha responsabilidad, sino también de deficiencias en cuanto a la diversidad de la oferta que se brinda y a la calidad de los procesos de formación en dichas instituciones.

2.2.2.3.2. La profesión de docente en el Perú

Dicen que ser maestro en el Perú es cosa de valientes. Sin embargo, ser maestro en el Perú implica mucho más que valentía. Para ello, se necesita de entrega y pasión; deseos

de dedicar sus esfuerzos a la formación de nuevas personas, de los futuros ciudadanos; quienes harán de nuestro Perú un país mejor. (Pacheco, 2006).

Dicen que ser maestro en el Perú es una opción que pocos están dispuestos a elegir. Se vive en un mundo competitivo en donde las demandas laborales han cambiado y, seamos sinceros, la carrera educativa no es la mejor remunerada. Sin embargo, la satisfacción que se obtiene al convertirse en el responsable de las nuevas generaciones, es la mejor remuneración que un verdadero maestro puede tener. (Saravia, 2005).

Villa (2006) sostiene que el ser maestro en el Perú, significa es estar en el último escalón profesional, que antes de ser educador es preferible ser médico, administrador, ingeniero en sistemas, etc. Acaso, no es el maestro el encargado de encaminar el rumbo que nuestros alumnos seguirán, de formarlos íntegramente con la capacidad de discernir y elegir su propio futuro. Entonces, no es más justo decir que somos la base sobre la cual se cimentan las demás profesiones.

Vivimos un contexto educativo en el que muchas escuelas han sido invadidas por ingenieros, matemáticos y a fines debido a la aclamada “formación preuniversitaria” y quienes además no sólo ocupan el lugar de un maestro distorsionando su imagen sino también su sentir como tal. (Usaid-Perú, 2008).

Aquellos que dirigen su labor más allá de lo estrictamente académico, preocupándose por la formación en valores, trabajando en el desarrollo de las capacidades, habilidades y competencias indispensables para el buen desarrollo de nuestros alumnos y futuros ciudadanos que forjarán el nuevo Perú. Aquellos que nunca dejan de aprender para ser mejores cada día y de brindar lo mejor de sí a favor de otros. (Consejo Nacional de Educación, 2007).

2.2.2.3.4. Características del Profesor

a) Proactivo: Mostrar iniciativa en la ejecución de su clase, trabajo y de sus funciones como profesor. Ser independiente y autónomo. Preguntar e indagar para desarrollar su proyecto. (Barrera, 2010).

b) Responsable: Presentar a tiempo sus trabajos, fichas, prácticas, exámenes, siendo un ejemplo a seguir y asumiendo las consecuencias de sus actos en la sociedad. (Trelles, 2000).

c) Puntual: Llegar a tiempo a su centro laboral, respetar recreos y salidas en el aula. Asistir a reuniones realizadas por la dirección, llegando a tiempo y respetando la llegada de los otros. (Evans, 2004).

d) Respetuoso: Saludar al ingresar y despedirse al retirarse. Buscar un buen clima institucional, estableciendo relaciones con sus pares y la entidad educativa. Respetar ideas. (Rivero, 2002).

e) Organizado: Realizar sus tareas docentes sincronizando tiempos y espacios que no afecten su desempeño laboral. Planificar su sesión de clase con tiempo. (Saravia, 2005).

2.2.2.3.4. La Carrera Pública Magisterial

La ley establece en el artículo 58° que es requisito indispensable para el ejercicio de la docencia en la Educación Básica el tener título pedagógico. Sin embargo, establece una excepción a esta regla al señalar que los profesionales con títulos distintos de los profesionales de educación, ejercen la docencia si se desempeñan en áreas afines a su especialidad. Su incorporación al escalafón magisterial está condicionada a la obtención del título pedagógico o postgrado en educación. (Beltrán, 2012).

Cuenca (2005) establece en cuanto al desarrollo constitucional de la Carrera Pública Magisterial debemos indicar que actualmente ésta se rige por dos leyes. La primera es la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, publicada el 14 de diciembre de 1984, que es aplicable a los docentes que ingresaron a la carrera magisterial antes del 13 de julio de 2007, fecha en que se publicó la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referente a la Carrera Pública Magisterial, siendo ésta la segunda ley que regula la carrera magisterial y que es aplicable a los docentes que ingresan a dicha carrera después de su entrada en vigencia, es decir a partir del 14 de julio de 2007.

La Ley del Profesorado regula en su título tercero lo concerniente a la Carrera Pública del Profesorado, señalando en el artículo 29° que dicha carrera está estructurada por niveles y áreas magisteriales. Se registra en el Escalafón correspondiente y acceden a ella quienes tienen título profesional de educación. A su vez, el artículo 34° de la citada ley dispone que el ingreso a la carrera pública del profesorado se efectúa por nombramiento en el primer nivel y en el área de la docencia, en centros y programas educativos del Estado. Y en el artículo 35° establece cuales son los requisitos para

ingresar a esta carrera, a saber: a) ser peruano, b) poseer título profesional de profesor, c) acreditar buena salud y conducta; y d) obtener el nombramiento. (Eguren, 2007). El Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90- ED, señala en el artículo 268° que en casos estrictamente necesarios este personal podrá cubrir las plazas vacantes y de incremento docente que se encuentren ubicadas en áreas rurales, siempre que no haya profesionales de la educación (entiéndase dentro de la carrera pública magisterial) que soliciten su reasignación, reingreso o nombramiento a dichas plazas. (Montero, 2008).

El personal sin título pedagógico será reasignado o nombrado de manera interina en tales plazas. Para ello, de acuerdo al artículo 269° del referido reglamento, se realizará una evaluación a este personal, la cual comprende una prueba escrita de aptitud para el desempeño del cargo al que postula. (Evans, 2004).

2.2.2.3.5. La bonificación por preparación de clases

A. Definición

La bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, de conformidad con lo que establece el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, y en concordancia con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establecen en similar redacción que: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (Beltrán, 2012).

Pacheco (2006) indica que, los maestros del Perú tienen derecho a percibir un incremento real en sus remuneraciones mensuales por concepto de esta bonificación de un incremento real aproximadamente de S/. 360.00 nuevos soles, según el nivel en que se encuentre el docente. Al poco tiempo de instaurarse los Gobiernos Regional, en algunas Regiones del Perú los Presidentes Regionales identificados con el Magisterio reconocieron y pagaron la deuda social del 30% por Preparación de Clases.

El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la

presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. (Trelles, 2000).

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres. (Consejo Nacional de Educación, 2007).

Actualmente los profesores ubicados en los niveles I al V de la ley citada anteriormente, perciben la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación –ello pueden verificarlo en su boleta de pagos-, sin embargo, por mala aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10, dicha bonificación se otorga en base a remuneraciones totales permanentes y no en base a remuneraciones totales íntegras, como debiera serlo realmente. (Cuenca, 2005).

B. Procedimiento de pago de la bonificación

La forma de otorgamiento del beneficio se debe realizar en base a remuneraciones totales, lo cual hace que dicha bonificación sea bastante significativa. (Trelles, 2000). La bonificación deberá ser otorgada en adelante –desde la sentencia con calidad de cosa juzgada- en base a remuneraciones totales –íntegras- y no en base a remuneraciones totales permanentes, lo cual genera una mejoría notoria en la remuneración del docente. (Villa, 2006).

Rivero (2002) sostiene: El Estado deberá reconocer y pagar el monto devengado desde el momento de la omisión del pago, es decir, desde el momento en que el profesor ingresó a la carrera del profesorado, considerando la vigencia de la Ley N° 24029 y su reglamento. (p. 521).

El pago de los intereses correspondientes a favor del docente. Para efectos de lo antes indicado, los docentes deberán, individualmente iniciar los procedimientos administrativos correspondientes que luego serán cuestionados en la vía del Proceso Contencioso Administrativo. (Saravia, 2005).

Cumplir con el Pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la remuneración total y los devengados a los docentes

de cada Región considerando los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto de cada año y de acuerdo a lo establecido en los artículo 26° y 27° de la Ley N° 28411, así como también a la gestión que efectuó la Comisión Especial. (Moreno, 2006).

C. Disposiciones para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación

El artículo 48° de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a ello, indica que la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente. (Barrera, 2010).

El Decreto Supremo N° 051- 91-PCM no puede rebasar los alcances de la Ley del Profesorado y su modificatoria por razón de la aplicación del Principio de Jerarquía Normativa que regula el artículo 51° de la Constitución Política del Perú ya que una norma inferior no puede prevalecer sobre una norma superior, como es la Ley del Profesorado que además por aplicación del Principio de Especialidad Normativa, la Ley del Profesorado es una norma de carácter especial que regula su régimen y beneficios por cuya razón es de preferente aplicación frente a una norma general.

La bonificación por preparación de clase y evaluación que establece el artículo 48° de la Ley del Profesorado, desde el punto de vista estrictamente jurídico, deberá calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y no de la remuneración total permanente, lo cual se aplica en forma general desde el 21 de mayo de 1990, en que entra en vigencia la Ley N° 25212 que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029, incorporando dicho beneficio a favor de los profesores. (Eguren, 2007).

Todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la razón suficiente que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando “sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la ratio decidendi. (Villa, 2006).

Los Gobiernos Regionales a través de sus órganos de Gobierno dictan las normas y disposiciones respectivas; correspondiendo a la Presidencia Regional emitir Decretos Regionales los mismos que, conforme al artículo 40° de la misma Ley, establecen normas reglamentarias para la ejecución de Ordenanzas Regionales, sancionan los procedimientos necesarios para la Administración Regional y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés ciudadano, contando para ello con el acuerdo de directorio de Gerencias Regionales; por lo que tratándose el asunto de la materia de orden general y de interés ciudadano resulta procedente aprobar el Decreto Regional que dicte las disposiciones para aplicar en la resolución de peticiones administrativas sobre pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, los criterios interpretativos establecidos por el Poder Judicial. (Cuenca, 2005).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción. La Academia de la lengua tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. Y para Couture (2004) es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirmar como correspondiente a su derecho. (Cabanellas, 1998)

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Ad hoc. Locución latina y castellana. Para esto. Se emplea para significar que una cosa es adecuada para un objeto o fin determinados. (Osorio, 2004)

Administración de justicia. Conjunto de los tribunales de todas las jurisdicciones cuya misión consiste en la interpretación y aplicación de normas jurídicas. Potestad que tienen los jueces que tienen los jueces de aplicar las normas jurídicas a los casos particulares. La primera de dichas acepciones ofrece en Derecho Político la importancia de que, en algunos países, se aplica en el sentido de que la justicia no constituye un auténtico poder, sino una función dependiente administrativamente del Ejecutivo, aun cuando sin afectar la independencia de los tribunales. Por eso en otros países, donde tal cosa no sucede, se habla corrientemente de Poder Judicial y se reserva la expresión comentada para señalar la segunda de las acepciones mencionadas. (Osorio, 2004).

Alegato. Llamado también alegación, es, según la Academia, el escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario. En sentido amplio, y en lo jurídico o no, cualquier

razonamiento o exposición de méritos o motivos, según la misma autoridad lingüística. (Osorio, 2004)

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos. Examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual. (Diccionario de la lengua española, 2001)

Apelación. (Derecho procesal) Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley. (Poder Judicial, 2013)

Arancel. Valorización o tasa; tarifa oficial que establece los derechos que se han de pagar por diversos actos o servicios administrativos o profesionales; como las cartas judiciales. (Poder Judicial, 2013)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Carga procesal: Garantía del ejercicio facultativo ante el requerimiento de un órgano judicial, que posee un doble efecto: por un lado el litigante tiene la facultad de alegar como la de no alegar, de probar como de no probar. (Poder Judicial, 2013)

Coherencia. Conexión, relación o unión de unas cosas con otras. Actitud lógica y consecuente con una posición anterior. (Diccionario de la lengua española, 2001)

Datos. Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. (Diccionario de la lengua española, 2001)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Dimensión. Aspecto o faceta de algo. (Diccionario de la lengua española, 2001)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Domicilio legal: Se dice de domicilio que expresamente señalan las partes en un procedimiento judicial, como sede específica para los efectos procesales. Comúnmente se designa la sede del estudio jurídico patrocinante. (Poder Judicial, 2013)

Emplazamiento: (Derecho procesal) Requerimiento hecho por mandato de la autoridad jurisdiccional a la parte demandada, para que ésta comparezca dentro del plazo señalado y participe idóneamente como sujeto procesal. (Poder Judicial, 2013)

Expediente. Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. (Diccionario de la lengua española, 2001)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Improcedencia de la demanda: (Derecho Procesal Civil) Situación que se verifica cuando falta un presupuesto procesal o de una condición de la acción. (Poder Judicial, 2013)

Jurisprudencia: Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Poder Judicial, 2013)

Juzgado: Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez. (Poder Judicial, 2013)

Litigante. (Derecho Procesal) Quién asume un rol protagónico en el proceso, ya como actor, ya como emplazado. (Poder Judicial, 2013)

Lógica. Ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Matriz. Se dice de la escritura o instrumento que queda en el oficio o protocolo para que con ella, en caso de duda, se cotejen el original y las copias. (Diccionario de la lengua española, 2001)

Máximas. Regla, principio o proposición generalmente admitida por quienes profesan una facultad o ciencia. Sentencia, apotegma o doctrina buena para dirigir las acciones morales. (Diccionario de la lengua española, 2001)

Medida cautelar: (Derecho Procesal) Institución a través del cual el órgano jurisdiccional, a petición de parte, adelanta ciertos efectos o todos de un fallo definitivo o el aseguramiento de una prueba, al admitir la existencia de una apariencia de derecho. (Poder Judicial, 2013)

Metodología. Ciencia del método. Conjunto de métodos que se siguen en una investigación científica o en una exposición doctrinal. (Diccionario de la lengua española, 2001)

Nulidad: La nulidad es una sanción jurídica, que le resta la eficacia que puede tener un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho. No obstante que los actos puedan ser sancionados con la nulidad, mientras ella no haya sido declarada por el juez que conoce de la causa, no será nulo. (Cabanellas, 1998)

Observación. Acción y efecto de observar. (Diccionario de la lengua española, 2001)

Parámetros. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Diccionario de la lengua española, 2001)

Principio. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia. Causa, origen de algo. Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta. (Diccionario de la lengua española, 2001)

Proceso: Del latín *Procesius*, deriva de *Procedere*, que significa avanzar, trayectoria, es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley y procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí./ Instrumento del debido proceso en el ordenamiento jurídico, por el cual las partes y el Estado, poseen mecanismos a través de los Códigos Procesales para actuar según regulaciones, formas, plazos y recursos para ser atendidos oportunamente. (Poder Judicial, 2013)

Resolución: Documento que expresa la voluntad del ente estatal que la emite./
Documento que expresa la decisión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones./
Las decisiones de la autoridad jurisdiccional./ (Derecho Civil) Acción y efecto de
quitar la eficacia a un contrato por causal sobreviniente a su celebración, es decir, por
la imposibilidad de cumplir con la obligación nacida del acto.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros,

de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de

Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p align="center">Segundo Juzgado Laboral</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i></p>										
	<p>EXPEDIENTE N° : 03540-2010-0-2001-JR-LA-02</p> <p>DEMANDANTE : S.R.E.G.</p> <p>DEMANDADA : G.R.P.</p> <p>JUEZ : P.L.B.</p> <p>ESPECIALISTA : R.M.L.U.</p> <p>Resolución N° 04</p> <p>Piura, 17 de abril de 2012.</p>						X					

	<p>En el presente proceso el Señor Juez del Segundo Juzgado Laboral de Piura, ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA N°2012</u></p> <p>I. ANTECEDENTES.</p>	<p><i>sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Postura de las partes	<p>1.- Con escrito de folios 20 a 25, la accionante interpone demanda Contencioso Administrativa, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1383-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 15 de setiembre del 2010 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 4643, y se emita nuevo acto administrativo que considere el pago de bonificación por preparación de clases en base a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, mas pago de devengados e intereses legales. Con resolución N° 01, de folios 26 y 27, se admite a trámite la demandada, en vía de proceso especial, notificándose a la emplazada, quien absuelve en los términos que constan de folios 46 a 50; teniéndose por contestada la demanda con resolución N° 2; el dictamen fiscal, corre de folios 62 a 64.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>2.- Refiere que como profesora nombrada, al servicio del estado;</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

<p>encontrándose inmersa en la Ley del profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, por lo cual acudió a la instancia del Gobierno Regional, presentando recurso de apelación contra el Oficio N° 4643, solicitando el pago del 30% de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, con retroactividad a la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029, pues la demandada le otorga dicho pago en forma ilegal y arbitraria.</p> <p>3.- De dicha forma no se toma en cuenta lo señalado por Ley, que establece el pago de una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, no siendo aplicable, por el principio de jerarquía normativa, lo dispuesto en los artículo 8, 9 y 10 del D.S. N° 051-91-PCM.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>4.- La Procuradora Pública del Gobierno Regional del Piura se apersona a la instancia, solicitando se declare infundada la demanda, pues el accionante omite que las bonificaciones otorgadas conforme al artículo 48 de la Ley del profesorado fueron posteriormente precisadas en su aplicación mediante D.S.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 051-91-PCM, en cuyo artículo 10 indica que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8 de indicado D.S; disposición que posteriormente fuera ratificada mediante Decreto Legislativo N° 847, del 25 de setiembre de 1996, estableciéndose que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos.</p> <p>IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar si debe declararse la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1383-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 15 de setiembre del 2010 que declara infundado el recurso de apelación contra el Oficio N° 4643. • Determinar si debe ordenarse a la demandada cumpla con emitir el acto administrativo disponiendo el pago de la bonificación especial señalada en el artículo 48 de la Ley N° 24029, mas pago de devengados e intereses legales correspondientes. 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 03450-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>5.- El artículo 148° de la constitución Política del Estado, establece la posibilidad de impugnación de las resoluciones administrativas que causan estado, a través de la Acción Contencioso Administrativa; por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 5° establece la posibilidad de plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados y/o de que se reconozcan o restablezcan citados derechos o intereses.</p> <p>6.- En el presente proceso, según de los medios probatorios adjuntados en la demanda interpuesta, la accionante ha cumplido con agotar la vía administrativa, habiéndosele expedido en la instancia la Resolución Gerencial Regional N° 1383-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 15 de setiembre del 2010, que declara infundado su pretensión de pago de bonificación por preparación de clase en función a la remuneración total; en ese sentido, corresponde determinar si la bonificación solicitada por la accionante corresponde se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					20
--------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Motivación del derecho	<p>calcule sobre la base de la remuneración total (como lo alega la accionante), o sobre la remuneración total permanente (como refiere la emplazada), para ello, se tendrán en cuenta los dispositivos legales: Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), Ley 25212, que modifica la ley del profesorado, y el Decreto Supremo 051-91-PCM.</p> <p>7.- Así, se tiene que el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212 publicada el 20 de mayo de 1990 señala: <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al <u>30% de su remuneración total</u>, además el personal directivo y jerárquico tienen derecho a percibir una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”</i>; agrega citada norma: <i>“El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p><i>adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al <u>5% de suremuneración total.</u></i>” Asimismo, el artículo 210 del Reglamento en su primer párrafo precisa: <i>“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al <u>30% de su remuneración total</u>”.</i></p> <p>8.- Posteriormente el Decreto Supremo 051-91-PCM, que entró en vigencia el 06 de marzo de 1991, prescribe en su artículo 10, lo siguiente: <i>“Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la <u>Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.</u>”</i> Este mismo dispositivo legal en su artículo 8 define como: <i>“<u>Remuneración Total Permanente.-</u> Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad” y a la “<u>Remuneración Total</u>.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.”</i></p> <p>9.- De lo expuesto se tiene que si bien La ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley 25212, y su reglamento, inicialmente establecieron que la bonificación especial se calculaba en base a la remuneración total, es a partir de la vigencia del Decreto Supremo 051-91-PCM que esto varía, toda vez que en su artículo 10 indica claramente que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212 se aplica sobre la remuneración total permanente; debiéndose precisar ante ello, que si bien es cierto el Tribunal Constitucional, interpreta que el pago de las bonificaciones reconocidas a favor de los trabajadores por la Ley 24029 y su reglamento deben otorgarse sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales, debe tenerse cuenta que ello es en mérito a un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho diferente al pretendido en la presente causa, ya que se refieren a los subsidios por el fallecimiento y gastos de sepelio y luto, los mismos que se pagan por una contingencia de carácter extraordinario y por única vez; en tanto, que el concepto de preparación de clases se paga por actividades inherentes a la docencia, y se perciben con una periodicidad mensual.</p> <p>10.- Respecto a lo precisado por el recurrente de que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM resulta ser de inferior jerarquía que la Ley 24029, ley del profesorado, modificada por la Ley N° 25212, debe precisarse que citado norma se expidió con la finalidad de establecer reglas a efectos de determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; en ese sentido, su artículo 10° precisa que el pago de la bonificación especial, que prescribe el artículo 48 de la Ley 24029, por dictado y preparación de clases se realizará sobre la base de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Remuneración Total Permanente y no sobre la Remuneración Total, por lo que lo alegado por el recurrente, respecto a la supuesta violación al Principio de Jerarquía de normas no tiene asidero legal, más aún si se tiene en cuenta que este Decreto Supremo se emitió al amparo de lo señalado por el inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política del Perú de 1979.</p> <p>11.- En tal sentido, la resuelto en la vía administrativa, se ha efectuado conforme al principio de legalidad señalado en el artículo 138 de la constitución política del estado, concordante con el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la ley 27444 que señala: <i>“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”</i>. De dicha forma no se ha incurrido en causal de invalidez o nulidad, por ello no se encuentra inmersa en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444: <i>“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:.. ‘La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias’”</i>.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De dicha manera habiéndose dilucidado los hechos y no acreditados estos, debe procederse conforme señala el artículo 200 del Código Procesal Civil y en concordancia con la jurisprudencia cuando señala: “ <i>La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos que configuran su pretensión, siendo que en caso de improbanza, la demanda deberá ser declarada infundada.</i>”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>VI.- DECISIÓN: Por las anteriores considerativas Administrando Justicia a Nombre de la Nación y de conformidad a lo dictaminado por el representante del Ministerio Público:</p> <p>FALLO:</p> <p>1. DECLARANDO INFUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA interpuesta por S.R.E.G. contra G.R.P.</p> <p>2. Hágase saber y consentida o ejecutoriada que sea la presente:</p> <p>Cumplase y archívese lo actuado en el modo y forma de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración</p>				X					10

Descripción de la decisión		<i>si fuera el caso. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>Corte Superior de Justicia de Piura SALA LABORAL PERMANENTE</p> <p>EXPEDIENTE : 03540-2010-0-2001-JR-LA-02</p> <p>MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>DEMANDANTE : S.R, E.G.</p> <p>DEMANDADO : G.R.P.</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i></p>										
						X						

	<p>Resolución N° 10 Piura, 03 de mayo de 2013.</p> <p>I. MATERIA</p>	<p><i>sentenciar. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Recurso de apelación interpuesto por la demandante E.G.S.R. contra la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura que declaró INFUNDADA la demanda interpuesta contra el Gobierno Regional de Piura.</p> <p>II. ANTECEDENTES</p> <p>1. Elsa Gloria Salazar Ruiz interpuso demanda contenciosa administrativa con el fin que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1383-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA–GRDS de fecha 15/09/2010 que declaró infundado el recurso de apelación que interpuso contra el Oficio N° 4643-2010-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM-J, de fecha 31/03/2010; y en consecuencia, se ordene al Gobierno Regional de Piura reconocer su derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases en</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">7</p>	

<p>un equivalente al 30% de su remuneración total; así como el pago de los intereses legales que correspondan.</p> <p>2. Mediante sentencia contenida en la resolución N° 04 de fecha 17/04/2012 se declaró INFUNDADA la demanda. Contra dicha resolución la demandante interpuso recurso de apelación.</p> <p>3. La Fiscalía Superior Mixta de Piura opina que se revoque la sentencia y se declare fundada la demanda (pág. 88).</p> <p>III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DELAPELANTE</p> <p>La demandante expresa como agravios:</p> <p>4. Debe determinarse si resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y con ese fin debe tenerse en cuenta que el mencionado Decreto fue expedido el 04/03/1991, corresponde a la vigencia de la Constitución de 1979 en el que se establecía que de conformidad con el artículo 211 inciso 10 los Decretos Supremos tenían rango</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reglamentario, más no de ley. En cambio la Constitución de 1993 sí otorga fuerza de ley.</p> <p>5. En aplicación al principio de jerarquía normativa resulta inaplicable al presente caso el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM al ser una norma de menor jerarquía respecto de la Ley 24029, tanto más si la facultad de reglamentar leyes que se concede al Poder Ejecutivo implica la necesidad de no transgresión ni desnaturalización de las leyes, sin embargo en el presente caso sucedió lo contrario, ya que la citada Ley del Profesorado expresamente señala que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación era el equivalente al 30 % de la remuneración total, así estuvo regulado desde el 14/12/1984, no siendo válido que con una norma posterior y de menor jerarquía se pretenda introducir una sustancial modificación.</p> <p>6. Además el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado con respecto a otras bonificaciones reconocidas para los docentes en la Ley del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Profesorado (luto, gastos de sepelio, bonificaciones por años de servicio) que deben calcularse sobre la remuneración total y no sobre la remuneración permanente como viene haciendo la demandada.</p> <p>7. La norma contenida en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de alcance general respecto a las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores; en tanto que las disposiciones de la Ley del Profesorado y en específico el artículo 48 constituye una norma especial que establece la bonificación por preparación de clases y evaluación, es por ello que debe primar el principio de Especialidad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que:

aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>8. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 364° del Código Procesal Civil. En mérito de este recurso, el Juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.</p> <p>9. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					20
--------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Motivación del derecho	<p>sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>10. Conforme consta en el escrito postulatorio, la demandante pretende que la entidad demandada le calcule la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su <i>remuneración total o íntegra</i>.</p> <p>11. Al respecto, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</p> <p>El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.</p> <p>El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X						
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.”</p> <p>12. Por otra parte el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala: “<i>Precísase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.</i>”, definiendo el artículo 8 de dicha norma en qué consiste la Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total de la forma siguiente: “Para efectos remunerativos se considera: a) <u>Remuneración Total Permanente</u>.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) <u>Remuneración Total</u>.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.”</p> <p>13. Lo anterior ha determinado una variedad de criterios respecto de la base de cálculo de la bonificación antes señalada; por lo que mediante Casación N° 002844-2010-PIURA del 25/04/2012 la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha emitido reiterado pronunciamiento que delimita y resuelve las controversias presentadas respecto a si ha existido infracción normativa del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212; en los siguientes términos:</p> <p><u>Tercero</u>.- Que, ante la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto a la base de cálculo de la bonificación que corresponde percibir a los miembros del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>magisterio nacional por concepto de preparación de clases y evaluación, esta Sala Suprema considera conveniente emitir un pronunciamiento que permita unificar dichos criterios, esclareciendo cuál es la norma aplicable, y como consecuencia de ello, si la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o sobre la base de la remuneración total permanente; (...); <u>Sexto.-</u> Pronunciamiento de las Salas Supremas sobre la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.- Este Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre del dos mil once, la Casación N° 9887-2009-PUNO, señalado que: “...el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado- modificado por la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permanente, como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (sic.)”, criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 000435-2008-Arequipa. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha siete de setiembre de dos mil siete la Acción Popular N° 438-207, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha dos de marzo del dos mil cinco, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (...); <u>Décimo.-</u> Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso formulado, amparándose las pretensiones reclamadas respecto al cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, la que deberá calcularse sobre la base al 30% de la remuneración total o íntegra. (...)</p> <p>14. Conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, el recurso de casación tiene por fines la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, en ese sentido, este Tribunal Colegiado varía expresamente de criterio, apartándose de cualquier otro criterio interpretativo mantenido anteriormente en casos como el de autos, para adherirse al criterio expresado por la Corte Suprema de la República en la jurisprudencia anteriormente citada, en aras de la predictibilidad de las resoluciones judiciales, en el sentido que la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra.</p> <p>15. En consecuencia, la resolución administrativa impugnada se encuentra incurso en causal de nulidad conforme al inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, justificándose los agravios de la recurrente, por lo que la sentencia apelada debe revocarse.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta ; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III. DECISIÓN</p> <p>1. REVOCAR la sentencia apelada, y REFORMÁNDOLA se declara FUNDADA la demanda, en consecuencia, NULA la Resolución Gerencial Regional N°1383-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA–GRDS de fecha 15/09/2010.</p> <p>2. ORDENAR que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo se pague a la demandante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, más los intereses legales, sin costas ni costos.</p> <p>Juez ponente: N. P.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
	<p>S.S.</p> <p>I.R.</p> <p>M. V.</p> <p>N. P</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>										<p>10</p>

Descripción de la decisión		<p>4 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°03540-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
										[9- 12]							Mediana

		Motivación del derecho					X	10	[5 - 8]	Baja						
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
	Parte resolutiva	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **nulidad de resolución administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°03540-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.1. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Laboral de Piura, del Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, se encontró.

Al respecto considero que en el encabezamiento de la sentencia se aprecian todos los elementos necesarios para identificar el caso concreto, asimismo expresan las posiciones de las partes con sus respectivas posiciones, los que han sido tratados por el órgano jurisdiccional de manera independiente

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Sobre éste rubro de la sentencia considero que: Se tomaron en cuenta las normas necesarias y correspondientes para resolver dicha pretensión.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Al respecto, considero que dicha pronunciamiento si comprende, si se pronuncia sobre las pretensiones planteadas por ambas partes, que en el caso concreto ha sido interpuesta la demanda proceso contencioso administrativo.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral de Piura del distrito judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

Sobre éste rubro de la sentencia considero que: Se tomaron en cuenta todo lo necesario para identificar cada una de las partes y de que se trata dicho proceso

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian

la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Sobre éste rubro de la sentencia considero que: Se tomaron en cuenta las normas necesarias y correspondientes para resolver dicha pretensión.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Sobre la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se le atribuye el rango antes mencionado porque se tomó en cuenta todo lo pertinente al caso concreto y resolvieron con un justo fallo.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 03540-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, fueron de muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Segundo Juzgado civil de Piura, donde se resolvió: **DECISIÓN:** Por las anteriores considerativas Administrando Justicia a Nombre de la Nación y de conformidad a lo dictaminado por el representante del Ministerio Público: **FALLO: DECLARANDO INFUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** interpuesta por **S.R.E.G.** contra **G.R.P** Hágase saber y consentida o ejecutoriada que sea la presente: Cúmplase y archívese lo actuado en el modo y forma de ley.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

Para comenzar la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, se encontró.

2 Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3 Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

3. Fue emitida por Sala Especializada en lo Laboral de Piura, del distrito judicial de Piura, donde se resolvió: En mérito de lo expuesto, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **REVOCAR** la sentencia apelada, y **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Resolución Gerencial Regional N°1383-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA–GRDS de fecha 15/09/2010. **ORDENAR** que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo se pague a la demandante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, más los intereses legales, sin costas ni costos.

4 Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de Muy alta.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró. La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

5 Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones

evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6 Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

La calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abellán Tolosa, L. (2004). *Procesal civil*. Editorial, Tirant lo Blanch. 1ra. Edición.
- Albaladejo, M. (1997). "Derecho civil, Derecho de Obligaciones", t. II, Vol. 1, 10º ed., Bosch, Barcelona.
- Alsina H. (1964). *Derecho procesal civil y comercial*. Editorial, trato completo. 2da edición. Buenos Aires.
- Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico De derecho Procesal, Civil Y Comercial*, 2ª, vol. I. Buenos Aires, Argentina: EDIAR
- Altamira G, & Julio, I. (2005). *Lesiones del Derecho Administrativo*: Editorial Adyocatus. 2da. Edición.
- Bacre A. (1986). *T. I. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Badell Madrid, R.(2006).*Derecho Contencioso Administrativo*. 2da edición. Editorial, Instituto de estudios jurídicos del Estado de Lara.
- Bautista, P. (2006).*Teoría General del Proceso Civil*.Lima: Ediciones Jurídicas.
- Briseño, H (1969). *Derecho Procesal* .Volumen II.(1ª Edición). México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Bustamante, R. (2001).*Derechos Fundamentales y Proceso Justo*.(1ra. Edición).Lima: ARA Editores.
- Cabanillas Sánchez, A. (1988). *Procesal civil y Mercantil*. 1ra. Edición, septiembre. Editorial, Montocorvo, S.A.
- Cabrera Vásquez M. (2009). *Lesiones de derecho administrativo*. 3ra Edición, parte 2. Editorial, R y R, editores, S.A.C.
- Calamandrei, P. (1962). *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*. Tomo II. Buenos Aires: EJEA.
- Carnelutti, F. (1986). *Proceso civil* Editorial, Santiago sentís Melando, 2da. Edición. Buenos Aires.
- Carocca Pérez, A. (1998): *Garantía Constitucional de la defensa procesal*. Bosh. Barcelona.
- Carrasco Espinach, L. M. (2008). *Casación, motivación de sentencia y racionalidad*. Revista Justicia y Derecho número 10, junio año 6.
- Carrión, L. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II*. 2da. Edición. Lima: GRIJLEY:

- Chávez Marín, A. (2008). *Lecturas de Derecho Administrativo*. 2da Edición Editorial, universidad Santo Tomas.
- Chiavenato I. (2000). *Proceso Contencioso Administrativo*, 2da. Edición M.C. Editorial Graw- Hill.
- Couture J, Eduardo (1979): *Fundamentos del derecho procesal civil*. Bs. As. Depalma Ed. 3ra edición Pág.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Daños Ordoñez J. (2006). *Tratado de proceso contencioso administrativo*. Editorial, El jurista. 1ra Edición.
- Davis Echandia, H. (1984): *Teoría general del proceso*. Tomo I. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires.
- Díaz, Clemente a (1972): *Instituciones de Derecho Procesal*. Tomo II-A Ed. Abeledo-Perrot, Bs As. P
- Diez Picazo, L. (1996). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Quinta edición., Editorial Civitas. Madrid
- Escrache, J. (1851). *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Paris: Librería de Rosa, Bouret y C.
- Fairen Guillen. V. (1990). *Doctrina general del Derecho procesal: hacia una teoría y la ley procesal general*. 2da. Edición. Editorial, librería Bosch.
- Fernández Cruz, G. (1991). *La Naturaleza Jurídica de los intereses: Punto de conexión entre derecho y Economía*. En *Derecho Revista* editada por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú N° 45.
- Fernández Rodríguez, T. (1964). *Derecho Administrativo, la administración en España de ciencias administrativas* 2da Edición mayo. Editorial, institutos de estudio político.
- Francesco. (1959). *Instituciones del proceso civil*. Tomo I EJEA: Buenos Aires.
- García de Enterría E. (1964). *Editorial, institutos de estudio político*. 2da Edición mayo *Derecho Administrativo, la administración en España de ciencias administrativas*
- Gozaini, Osvaldo A. (1996): *Teoría General del Derecho Procesal*. Ediar. Bs. As.
- Grossi, P. (1998). *Derecho Procesal en Europa*. 1ra Edición Editorial, critica.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México, Mc Graw Hill.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México, Mc Graw Hill.

Hinostroza Mínguez A. (1999). *Derecho procesal civil*. 2da Edición. Editorial, IDEMSA.

Hinostroza Mínguez, A. (1995). *Derecho de Obligaciones y Pago de Intereses*. Editora FECAT E.I.R.L. Lima.

Hinostroza Mínguez, Alberto (2001). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Gaceta jurídica Tomo I.

Leible, Stefan. (1999). *Proceso civil alemán*. Dike y Konrad Adenauer Stiftung: Medellín.

Lenise Do Pardo. (2008) y otros. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*, Organización Panamericana de la Salud. Washington

Liebmann, Enrico T. (1992). *Manuale di Diritto processuale civile*: Giufré:

López, J. J. (1992): “La jubilación: opción o imposición social” en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*. N°60.

Luciano Parejo A. (2003). *Derecho administrativo*. 1ra. Edición. Editorial, Ariel.

María - de Guerra, (2009).

Milán, Carnelutti, F. (1959). *Sistema de derecho procesal civil*. Tomo II. Uteha: Buenos Aires.

Rocco, U. (1983). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II Temis: Bogotá – Depalma: Buenos Aires.

Monroy Gálvez J. (2004). *La formación del proceso civil Peruano*. 2da. Edición, Editorial, Lima Palestra.

Monroy Gálvez, Juan (1996). *Introducción al Proceso Civil*, Temis De Belaunde & Monroy Santa fe de Bogotá- Colombia.

Moreno Molina, J. (2010). *Procedimiento y proceso administrativo*. 2da Edición Editorial, la ley.

Olaya Nohra, M. (1994). *El Régimen de Intereses en el Perú*. En: *Diario Oficial "El Peruano"*. Sección Economía y Derecho. Lima

Orrego Acuña, J. *Teoría de la Prueba*

Ortells Ramos, M (2002). *Derecho Procesal Civil*. Tercera edición. Aranzadi: Navarra.

Ortiz Arciniega L. (2009). *Comentarios de procesos contencioso administrativo*. 2da Edición. Editorial, universidad católica de Colombia.

Osorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 23ª Edición, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L

Palomar Olmeda A. (2008). *Tratado de la jurisdicción contenciosa administrativa*. 1ra Edición: Editorial, Aranzadi, S. A:

Peirano, José Walter. (1994). *Conceptos fundamentales del proceso civil para entender el sistema judicial*. En: El Peruano 12-10-94

Percio Vargas V. (1978). *Teoría general del proceso civil*. 1ra. Edición Editorial, jurídica de chile.

Posada Herrera J, (1987). *Tratado del derecho administrativo según las teorías filosóficas y la legislación positiva*. Editor, V. Suarez, 3ra. Edición.

Prieto Castro Y Fernández, L. (1980): *Derecho Procesal Civil*. Vol 1. 3ra edición, Editorial Técnos. Madrid

Priori Posada G .Editorial. (2002). *Comentarios a la ley de procesos contencioso administrativo*. Derechos reservados. 1ra, edición, enero.

Quintero, B y Prieto, E (2000). *Teoría General del Proceso*. Temis: Bogotá.

Rioja Bermúdez, A (2010). *Procesal Civil: Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*:

Rivera Ore Jesús Antonio. (2009). *Manual de procesos contencioso administrativo*.

Roldan Xopa J. (2000). *Derecho Administrativo parte especial*. 1ra Edición. Editorial, Civitas, “S. L”.

Sagastigui Urteaga P. (2000). *El proceso contencioso administrativo*. 3ra. Edición Editorial, lima gaceta jurídica.

Solís Macedo C. (2001). *Proceso contencioso administrativo*. Editorial: REUS. S.A. editorial colección 1 edición.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Torres Vásquez, A. (2001). *Introducción al Derecho*, Bogotá; Segunda Edición, Editorial Temis S.A.

Vidal Bermudez, Álvaro. (2009). *La seguridad social en el Perú. Análisis y propuesta de reforma*. (Primera Parte) En: Revista Soluciones Laborales N° 15. Edición: Marzo
Villegas; C. y Schusjman, M, (1990). *Intereses y Tasas*. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otranorma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8 Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---	---------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

...								[1 - 2]	Muy baja
-----	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
 [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
 [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
 [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
 [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

52. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
 La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica ~~los~~ los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **nulidad de resolución administrativa, contenido en el expediente N°03540-2010-0-2001-JR-LA-02, en el cual han intervenido en primera instancia: Segundo Juzgado Laboral de Piura y en segunda: Sala Laboral de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 23 de octubre de 2018

Pierre Fernando Castro Yarleque
DNI N° 70446111 – Huella digital

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Segundo Juzgado Laboral

EXPEDIENTE N° : 03540-2010-0-2001-JR-LA-02

DEMANDANTE : S. R.E.G.

DEMANDADA : G.R. P.

JUEZ : P.L.B

ESPECIALISTA : R.M.L.U.

Resolución N° 04

Piura, 17 de abril de 2012.

En el presente proceso el Señor Juez del Segundo Juzgado Laboral de Piura, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA N°2012

II. ANTECEDENTES.

1.- Con escrito de folios 20 a 25, la accionante interpone demanda Contencioso Administrativa, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1383-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 15 de setiembre del 2010 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 4643, y se emita nuevo acto administrativo que considere el pago de bonificación por preparación de clases en base a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, mas pago de devengados e intereses legales. Con resolución N° 01, de folios 26 y 27, se admite a trámite la demandada, en vía de proceso especial, notificándose a la emplazada, quien absuelve en los términos que constan de folios 46 a 50; teniéndose por contestada la demanda con resolución N° 2; el dictamen fiscal, corre de folios 62 a 64.

II. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.- Refiere que como profesora nombrada, al servicio del estado; encontrándose inmersa en la Ley del profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, por lo cual acudió a la instancia del Gobierno Regional, presentando recurso de apelación contra el Oficio N° 4643, solicitando el pago del 30% de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, con retroactividad a la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029, pues la demandada le otorga dicho pago en forma ilegal y arbitraria.

3.- De dicha forma no se toma en cuenta lo señalado por Ley, que establece el pago de una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, no siendo aplicable, por el principio de jerarquía normativa, lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del D.S. N° 051-91-PCM.

III. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

4.- La Procuradora Pública del Gobierno Regional del Piura se apersona a la instancia, solicitando se declare infundada la demanda, pues el accionante omite que las bonificaciones otorgadas conforme al artículo 48 de la Ley del profesorado fueron posteriormente precisadas en su aplicación mediante D.S. N° 051-91-PCM, en cuyo artículo 10 indica que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8 de indicado D.S.; disposición que posteriormente fuera ratificada mediante Decreto Legislativo N° 847, del 25 de setiembre de 1996, estableciéndose que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Determinar si debe declararse la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1383-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 15 de setiembre del 2010 que declara infundado el recurso de apelación contra el Oficio N° 4643.

Determinar si debe ordenarse a la demandada cumpla con emitir el acto administrativo disponiendo el pago de la bonificación especial señalada en el artículo 48 de la Ley N° 24029, mas pago de devengados e intereses legales correspondientes.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

5.- El artículo 148° de la constitución Política del Estado, establece la posibilidad de impugnación de las resoluciones administrativas que causan estado, a través de la Acción Contencioso Administrativa; por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 5° establece la posibilidad de plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados y/o de que se reconozcan o restablezcan citados derechos o intereses.

6.- En el presente proceso, según de los medios probatorios adjuntados en la demanda interpuesta, la accionante ha cumplido con agotar la vía administrativa, habiéndosele expedido en la instancia la Resolución Gerencial Regional N° 1383-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 15 de setiembre del 2010, que declara infundado su pretensión de pago de bonificación por preparación de clase en función a la remuneración total; en ese sentido, corresponde determinar si la bonificación solicitada por la accionante corresponde se calcule sobre la base de la remuneración total (como lo alega la accionante), o sobre la remuneración total permanente (como refiere la emplazada), para ello, se tendrán en cuenta los dispositivos legales: Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), Ley 25212, que modifica la ley del profesorado, y el Decreto Supremo 051-91-PCM.

7.- Así, se tiene que el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212 publicada el 20 de mayo de 1990 señala: ***“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, además el personal directivo y jerárquico tienen derecho a percibir una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”***; agrega citada norma: ***“El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.”*** Asimismo, el artículo 210 del Reglamento en su primer párrafo precisa: ***“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”***.

8.- Posteriormente el **Decreto Supremo 051-91-PCM**, que entró en vigencia el 06 de marzo de 1991, prescribe en su artículo 10, lo siguiente: *“Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la **Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.**”* Este mismo dispositivo legal en su artículo 8 define como: *“**Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”* y a la *“**Remuneración Total.-** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.”*

9.- De lo expuesto se tiene que si bien La ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley 25212, y su reglamento, inicialmente establecieron que la bonificación especial se calculaba en base a la remuneración total, es a partir de la vigencia del Decreto Supremo 051-91-PCM que esto varía, toda vez que en su artículo 10 indica claramente que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212 se aplica sobre la remuneración total permanente; debiéndose precisar ante ello, que si bien es cierto el Tribunal Constitucional, interpreta que el pago de las bonificaciones reconocidas a favor de los trabajadores por la Ley 24029 y su reglamento deben otorgarse sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales, debe tenerse cuenta que ello es en mérito a un derecho diferente al pretendido en la presente causa, ya que se refieren a los subsidios por el fallecimiento y gastos de sepelio y luto, los mismos que se pagan por una contingencia de carácter extraordinario y por única vez; en tanto, que el concepto de preparación de clases se paga por actividades inherentes a la docencia, y se perciben con una periodicidad mensual.

10.- Respecto a lo precisado por el recurrente de que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM resulta ser de inferior jerarquía que la Ley 24029, ley del profesorado, modificada por la Ley N° 25212, debe precisarse que citado norma se expidió con la finalidad de establecer reglas a efectos de determinar los niveles remunerativos de los

funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; en ese sentido, su artículo 10° precisa que el pago de la bonificación especial, que prescribe el artículo 48 de la Ley 24029, por dictado y preparación de clases se realizará sobre la base de la Remuneración Total Permanente y no sobre la Remuneración Total, por lo que lo alegado por el recurrente, respecto a la supuesta violación al Principio de Jerarquía de normas no tiene asidero legal, más aún si se tiene en cuenta que este Decreto Supremo se emitió al amparo de lo señalado por el inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política del Perú de 1979.

11.- En tal sentido, la resuelto en la vía administrativa, se ha efectuado conforme al principio de legalidad señalado en el artículo 138 de la constitución política del estado, concordante con el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la ley 27444 que señala: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. De dicha forma no se ha incurrido en causal de invalidez o nulidad, por ello no se encuentra inmersa en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:.. ‘La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias’”*. De dicha manera habiéndose dilucidado los hechos y no acreditados estos, debe procederse conforme señala el artículo 200 del Código Procesal Civil y en concordancia con la jurisprudencia cuando señala: *“ La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos que configuran su pretensión, siendo que en caso de improbanza, la demanda deberá ser declarada infundada.*

VI.- DECISIÓN: Por las anteriores considerativas Administrando Justicia a Nombre de la Nación y de conformidad a lo dictaminado por el representante del Ministerio Público: **FALLO:**

3 DECLARANDO INFUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA interpuesta por **S.R.E.G.** contra **G.R.P.**

4 Hágase saber y consentida o ejecutoriada que sea la presente: Cúmplase y archívese lo actuado en el modo y forma de ley.



Corte Superior de Justicia de Piura
SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE : **03540-2010-0-2001-JR-LA-02**
MATERIA : **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DEMANDANTE : **S.R, E.G.**
DEMANDADO : **G.R.P.**

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 10

Piura, 03 de mayo de 2013.

I. MATERIA

Recurso de apelación interpuesto por la demandante E.G.S.R. contra la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura que declaró INFUNDADA la demanda interpuesta contra el Gobierno Regional de Piura.

II. ANTECEDENTES

1. Elsa Gloria Salazar Ruiz interpuso demanda contenciosa administrativa con el fin que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1383-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 15/09/2010 que declaró infundado el recurso de apelación que interpuso contra el Oficio N° 4643-2010-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM-J, de fecha 31/03/2010; y en consecuencia, se ordene al Gobierno Regional de Piura reconocer su derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases en un equivalente al 30% de su remuneración total; así como el pago de los intereses legales que correspondan.
2. Mediante sentencia contenida en la resolución N° 04 de fecha 17/04/2012 se declaró INFUNDADA la demanda. Contra dicha resolución la demandante interpuso recurso de apelación.
3. La Fiscalía Superior Mixta de Piura opina que se revoque la sentencia y se declare fundada la demanda (pág. 88).

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL APELANTE

La demandante expresa como agravios:

4. Debe determinarse si resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y con ese fin debe tenerse en cuenta que el mencionado Decreto fue expedido el 04/03/1991, corresponde a la vigencia de la Constitución de 1979 en el que se establecía que de conformidad con el artículo 211 inciso 10 los Decretos Supremos tenían rango reglamentario, más no de ley. En cambio la Constitución de 1993 sí otorga fuerza de ley.

5. En aplicación al principio de jerarquía normativa resulta inaplicable al presente caso el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM al ser una norma de menor jerarquía respecto de la Ley 24029, tanto más si la facultad de reglamentar leyes que se concede al Poder Ejecutivo implica la necesidad de no transgresión ni desnaturalización de las leyes, sin embargo en el presente caso sucedió lo contrario, ya que la citada Ley del Profesorado expresamente señala que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación era el equivalente al 30 % de la remuneración total, así estuvo regulado desde el 14/12/1984, no siendo válido que con una norma posterior y de menor jerarquía se pretenda introducir una sustancial modificación.

6. Además el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado con respecto a otras bonificaciones reconocidas para los docentes en la Ley del Profesorado (luto, gastos de sepelio, bonificaciones por años de servicio) que deben calcularse sobre la remuneración total y no sobre la remuneración permanente como viene haciendo la demandada.

7. La norma contenida en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de alcance general respecto a las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores; en tanto que las disposiciones de la Ley del Profesorado y en específico el artículo 48 constituye una norma especial que establece la bonificación por preparación de clases y evaluación, es por ello que debe primar el principio de Especialidad.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

8. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca

agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 364° del Código Procesal Civil. En mérito de este recurso, el Juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.

9. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

10. Conforme consta en el escrito postulatorio, la demandante pretende que la entidad demandada le calcule la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su *remuneración total o íntegra*.

11. Al respecto, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.”

12. Por otra parte el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala: “*Precísase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029*

modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.”, definiendo el artículo 8 de dicha norma en qué consiste la Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total de la forma siguiente: “Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.”

13. Lo anterior ha determinado una variedad de criterios respecto de la base de cálculo de la bonificación antes señalada; por lo que mediante Casación N° 002844-2010-PIURA del 25/04/2012 la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha emitido reiterado pronunciamiento que delimita y resuelve las controversias presentadas respecto a si ha existido infracción normativa del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212; en los siguientes términos: Tercero.- Que, ante la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto a la base de cálculo de la bonificación que corresponde percibir a los miembros del magisterio nacional por concepto de preparación de clases y evaluación, **esta Sala Suprema considera conveniente emitir un pronunciamiento que permita unificar dichos criterios, esclareciendo cuál es la norma aplicable, y como consecuencia de ello, si la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o sobre la base de la remuneración total permanente; (...); Sexto.- Pronunciamiento de las Salas Supremas sobre la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.- Este Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre del dos mil once, la Casación N° 9887-2009-PUNO, señalado que: “...el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada**

tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado- modificado por la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (sic.)”, criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 000435-2008-Arequipa. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha siete de setiembre de dos mil siete la Acción Popular N° 438-207, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha dos de marzo del dos mil cinco, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (...); Décimo.- Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso formulado, amparándose las pretensiones reclamadas respecto al cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, la que deberá calcularse sobre la base al 30% de la remuneración total o íntegra. (...)

14. Conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, en ese sentido, este Tribunal Colegiado varía expresamente de criterio, apartándose de cualquier otro criterio interpretativo mantenido anteriormente en casos como el de autos, para adherirse al criterio expresado por la Corte Suprema de la República en la jurisprudencia anteriormente citada, en aras de la predictibilidad de las resoluciones judiciales, en el sentido que la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra.

15. En consecuencia, la resolución administrativa impugnada se encuentra incurso en causal de nulidad conforme al inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, justificándose los agravios de la recurrente, por lo que la sentencia apelada debe revocarse.

IV. DECISIÓN:

4. **REVOCAR** la sentencia apelada, y **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Resolución Gerencial Regional N°1383-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA–GRDS de fecha 15/09/2010.

5. **ORDENAR** que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo se pague a la demandante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, más los intereses legales, sin costas ni costos.

Juez ponente: N. P.

S.S.

I.R.

M. V.

N. P.